

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2009-00757**, informo que se allegaron varios memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Ramiro Arango Muñoz contra Henry y Walter Usma. RAD. 110013105-022-2009-00757-00.

Mediante auto notificado el 28 de abril del 2022, se ordenó a la parte ejecutante la elaboración de la actualización del crédito (doc 17), el 04 de agosto del 2022 el demandante, de la dirección electrónica ram328@hotmail.com la allegó (doc 20), por lo cual, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, se dio traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, en los términos previstos den el artículo 110 del mentado cuerpo normativo (doc 21).

Así las cosas, el paso a seguir es determinar si se aprueba o modifica la liquidación allegada, como lo establece el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. Al tema, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, concluye el Despacho que es necesario efectuar la modificación del crédito.

Lo anterior por cuanto, mediante auto del 27 de julio del 2009 se libró mandamiento de pago por la suma de \$9.151.436,32 por concepto de honorarios de abogado, más intereses moratorios contabilizados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago.

Respecto a la suma por concepto de honorarios, analizados los pagos a la fecha, concluye el Despacho que la obligación principal, esto es, reitérese, la de los honorarios se canceló con los títulos constituidos así: el 09 de junio del 2011 \$2.651.332,69, el 17 de febrero del 2012 \$1.050.000, el 16 de enero del 2013 \$1.312.500, el 12 de septiembre de 2013 \$1.312.500, el 24 de marzo del 2015 \$2.975.000, valores que ascienden a un total de \$9.301.332,69, es decir, con el último título en mención se completó el pago

de la obligación principal y quedó un saldo a efectos de disminuir el valor total de los intereses moratorios.

De la anterior situación también se desprende que para la liquidación de los intereses moratorios que fueron objeto de mandamiento ejecutivo, se debe tener en cuenta cada uno de los abonos efectuados al capital principal, en esa medida, por la suma de \$9.151.436,32 los intereses van desde el 12 de junio del 2009 al 08 de junio del 2011, por el monto de \$6.500.103,63 los intereses van del 09 de junio del 2011 al 16 de febrero de 2012, por el valor de \$5.450.103,63 los intereses van desde el 17 de febrero de 2012 al 15 de enero de 2013, por la suma de \$4.137.603,63 los intereses van desde el 16 de enero de 2013 hasta el 11 de septiembre del 2013, por el monto de \$2.825.106,63 los intereses van desde el 12 de septiembre del 2013 al 31 de marzo del 2015. Valor que equivale a una suma total de \$8.423.864,58.

Así las cosas, como de los títulos que se constituyeron el 24 de marzo del 2015, además de completar el pago total de los honorarios generó un saldo de \$149.896 a efectos de disminuir el valor liquidado por concepto de intereses moratorios, sumado a que el 07 de julio del 2016 se constituyó una serie de títulos por valor de \$1.125.000 y el 06 de febrero del 2018 una pluralidad de títulos por un monto de \$2.263.650, en esa medida, la parte demandada adeuda al demandante por concepto de intereses moratorios la suma de \$4.885.318.

Ahora, como mediante providencia del 04 de junio del 2010 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría el 20 de abril del 2010, los demandados además del saldo por concepto de intereses moratorios adeuda al demandante la suma de \$1.373.000 (doc 01 pg. 166 y 168).

En consecuencia, como el valor de los honorarios ya fue cancelado, y por tanto la suma adeudada por concepto de intereses moratorios y costas del proceso no van aumentar, la suma total y definitiva adeudada por los demandados a favor del demandante corresponde a \$6.258.318.

Para una mejor precisión, se pone de presente las siguientes liquidaciones:

Respecto de los honorarios, que se pagaron como se expone a continuación, no existe monto por tal concepto a favor del demandante.

Honorarios	Fecha Constitución Título	Monto
\$ 9,151,436.32	9 de junio de 2011	\$ 2,651,332.69
\$ 6,500,103.63	17 de febrero de 2012	\$ 1,050,000.00
\$ 5,450,103.63	16 de enero de 2013	\$ 1,312,500.00
\$ 4,137,603.63	12 de septiembre de 2013	\$ 1,312,500.00
\$ 2,825,103.63	24 de marzo de 2015	\$ 2,825,103.63
\$ -	TOTAL	\$9,151,436.32

Respecto de los intereses moratorios, tenemos que:

INTERESES MORATORIOS						
Fecha inicial	Fecha final	días	Valor de capital adeudado	TEA	Tasa Diaria	Total Intereses Moratorios
12/06/2009	30/06/2009	19	\$ 9,151,436.32	30.42%	0.0738%	\$ 128,325.22
01/07/2009	31/07/2009	31	\$ 9,151,436.32	27.98%	0.0686%	\$ 194,479.19
01/08/2009	31/08/2009	31	\$ 9,151,436.32	27.98%	0.0686%	\$ 194,479.19
01/09/2009	30/09/2009	30	\$ 9,151,436.32	27.98%	0.0686%	\$ 188,205.67
01/10/2009	31/10/2009	31	\$ 9,151,436.32	25.92%	0.0640%	\$ 181,683.01
01/11/2009	30/11/2009	30	\$ 9,151,436.32	25.92%	0.0640%	\$ 175,822.27
01/12/2009	31/12/2009	31	\$ 9,151,436.32	25.92%	0.0640%	\$ 181,683.01
01/01/2010	31/01/2010	31	\$ 9,151,436.32	24.21%	0.0602%	\$ 170,901.36
01/02/2010	28/02/2010	28	\$ 9,151,436.32	24.21%	0.0602%	\$ 154,362.52
01/03/2010	31/03/2010	31	\$ 9,151,436.32	24.21%	0.0602%	\$ 170,901.36
01/04/2010	30/04/2010	30	\$ 9,151,436.32	22.97%	0.0575%	\$ 157,732.35
01/05/2010	31/05/2010	31	\$ 9,151,436.32	22.97%	0.0575%	\$ 162,990.09
01/06/2010	30/06/2010	30	\$ 9,151,436.32	22.97%	0.0575%	\$ 157,732.35
01/07/2010	31/07/2010	31	\$ 9,151,436.32	22.41%	0.0562%	\$ 159,391.15
01/08/2010	31/08/2010	31	\$ 9,151,436.32	22.41%	0.0562%	\$ 159,391.15
01/09/2010	30/09/2010	30	\$ 9,151,436.32	22.41%	0.0562%	\$ 154,249.50
01/10/2010	31/10/2010	31	\$ 9,151,436.32	21.32%	0.0537%	\$ 152,338.74
01/11/2010	30/11/2010	30	\$ 9,151,436.32	21.32%	0.0537%	\$ 147,424.59
01/12/2010	31/12/2010	31	\$ 9,151,436.32	21.32%	0.0537%	\$ 152,338.74
01/01/2011	31/01/2011	31	\$ 9,151,436.32	23.42%	0.0585%	\$ 165,870.28
01/02/2011	28/02/2011	28	\$ 9,151,436.32	23.42%	0.0585%	\$ 149,818.31
01/03/2011	31/03/2011	31	\$ 9,151,436.32	23.42%	0.0585%	\$ 165,870.28
01/04/2011	30/04/2011	30	\$ 9,151,436.32	26.54%	0.0654%	\$ 179,570.44
01/05/2011	31/05/2011	31	\$ 9,151,436.32	26.54%	0.0654%	\$ 185,556.12
01/06/2011	08/06/2011	8	\$ 9,151,436.32	26.54%	0.0654%	\$ 47,885.45
09/06/2011	30/06/2011	22	\$ 6,500,103.63	26.54%	0.0654%	\$ 93,533.52
01/07/2011	31/07/2011	31	\$ 6,500,103.63	27.95%	0.0685%	\$ 138,003.82
01/08/2011	31/08/2011	31	\$ 6,500,103.63	27.95%	0.0685%	\$ 138,003.82
01/09/2011	30/09/2011	30	\$ 6,500,103.63	27.95%	0.0685%	\$ 133,552.09
01/10/2011	31/10/2011	31	\$ 6,500,103.63	29.09%	0.0710%	\$ 142,972.25
01/11/2011	30/11/2011	30	\$ 6,500,103.63	29.09%	0.0710%	\$ 138,360.24
01/12/2011	31/12/2011	31	\$ 6,500,103.63	29.09%	0.0710%	\$ 142,972.25
01/01/2012	31/01/2012	31	\$ 6,500,103.63	29.88%	0.0726%	\$ 146,389.69
01/02/2012	16/02/2012	16	\$ 6,500,103.63	29.88%	0.0726%	\$ 75,555.97
17/02/2012	29/02/2012	13	\$ 5,450,103.63	29.88%	0.0726%	\$ 51,472.66
01/03/2012	31/03/2012	31	\$ 5,450,103.63	29.88%	0.0726%	\$ 122,742.50
01/04/2012	30/04/2012	30	\$ 5,450,103.63	30.78%	0.0746%	\$ 121,921.71
01/05/2012	31/05/2012	31	\$ 5,450,103.63	30.78%	0.0746%	\$ 125,985.77
01/06/2012	30/06/2012	30	\$ 5,450,103.63	30.78%	0.0746%	\$ 121,921.71
01/07/2012	31/07/2012	31	\$ 5,450,103.63	31.29%	0.0757%	\$ 127,813.76
01/08/2012	31/08/2012	31	\$ 5,450,103.63	31.29%	0.0757%	\$ 127,813.76
01/09/2012	30/09/2012	30	\$ 5,450,103.63	31.29%	0.0757%	\$ 123,690.73
01/10/2012	31/10/2012	31	\$ 5,450,103.63	31.34%	0.0758%	\$ 127,992.59
01/11/2012	30/11/2012	30	\$ 5,450,103.63	31.34%	0.0758%	\$ 123,863.80
01/12/2012	31/12/2012	31	\$ 5,450,103.63	31.34%	0.0758%	\$ 127,992.59
01/01/2013	15/01/2013	15	\$ 5,450,103.63	31.13%	0.0753%	\$ 61,568.24
16/01/2013	31/01/2013	16	\$ 4,137,603.63	31.13%	0.0753%	\$ 49,857.40
01/02/2013	28/02/2013	28	\$ 4,137,603.63	31.13%	0.0753%	\$ 87,250.45
01/03/2013	31/03/2013	31	\$ 4,137,603.63	31.13%	0.0753%	\$ 96,598.71
01/04/2013	30/04/2013	30	\$ 4,137,603.63	31.25%	0.0756%	\$ 93,798.25
01/05/2013	31/05/2013	31	\$ 4,137,603.63	31.25%	0.0756%	\$ 96,924.86
01/06/2013	30/06/2013	30	\$ 4,137,603.63	31.25%	0.0756%	\$ 93,798.25
01/07/2013	31/07/2013	31	\$ 4,137,603.63	31.51%	0.0761%	\$ 97,630.49
01/08/2013	31/08/2013	31	\$ 4,137,603.63	30.51%	0.0740%	\$ 94,908.85
01/09/2013	11/09/2013	11	\$ 4,137,603.63	30.51%	0.0740%	\$ 33,677.33
12/09/2013	30/09/2013	19	\$ 2,825,103.63	30.51%	0.0740%	\$ 39,717.70
01/10/2013	31/10/2013	31	\$ 2,825,103.63	29.78%	0.0724%	\$ 63,437.02
01/11/2013	30/11/2013	30	\$ 2,825,103.63	29.78%	0.0724%	\$ 61,390.66
01/12/2013	31/12/2013	31	\$ 2,825,103.63	29.78%	0.0724%	\$ 63,437.02
01/01/2014	31/01/2014	31	\$ 2,825,103.63	29.48%	0.0718%	\$ 62,873.61
01/02/2014	28/02/2014	28	\$ 2,825,103.63	29.48%	0.0718%	\$ 56,789.07
01/03/2014	31/03/2014	31	\$ 2,825,103.63	29.48%	0.0718%	\$ 62,873.61
01/04/2014	30/04/2014	30	\$ 2,825,103.63	29.45%	0.0717%	\$ 60,790.83
01/05/2014	31/05/2014	31	\$ 2,825,103.63	29.45%	0.0717%	\$ 62,817.20
01/06/2014	30/06/2014	30	\$ 2,825,103.63	29.45%	0.0717%	\$ 60,790.83
01/07/2014	31/07/2014	31	\$ 2,825,103.63	29.00%	0.0708%	\$ 61,969.44
01/08/2014	31/08/2014	31	\$ 2,825,103.63	29.00%	0.0708%	\$ 61,969.44
01/09/2014	30/09/2014	30	\$ 2,825,103.63	29.00%	0.0708%	\$ 59,970.43
01/10/2014	31/10/2014	31	\$ 2,825,103.63	29.76%	0.0724%	\$ 63,399.50
01/11/2014	30/11/2014	30	\$ 2,825,103.63	28.76%	0.0702%	\$ 59,531.71
01/12/2014	31/12/2014	31	\$ 2,825,103.63	28.76%	0.0702%	\$ 61,516.10
01/01/2015	31/01/2015	31	\$ 2,825,103.63	28.82%	0.0704%	\$ 61,629.52
01/02/2015	28/02/2015	28	\$ 2,825,103.63	28.82%	0.0704%	\$ 55,665.37
01/03/2015	23/03/2015	23	\$ 2,825,103.63	28.82%	0.0704%	\$ 45,725.12
TOTAL INTERESES						\$ 8,423,864.58
ABONOS PARA LOS INTERESES						\$ 3,538,546
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES						\$ 4,885,318
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO						\$ 1,373,000
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES Y COSTAS DEL PROCESO						\$ 6,258,318

Conforme lo expuesto anteriormente, se modificará la liquidación del crédito en los términos expuestos.

De otra parte, en razón a que se decretó el embargo y retención de remanentes de las sumas de dinero o títulos judiciales que correspondan a los ejecutados dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado único Civil del Circuito del Líbalo (Tolima) promovido por los demandados contra los señores Edison Yesid y Claudia Yaneth Carry Rodríguez (doc 01 pg. 13) y como el mentado juzgado allegó oficio a través del cual solicitó se informe las razones para el aumento del valor de la medida (doc 01 pg. 377), se ordenará que por secretaría se remita oficio.

En dicha comunicación, se deberá poner de presente que en este asunto se libró mandamiento por las sumas de \$9.151.436,32 por concepto de honorarios e intereses moratorios contabilizados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago, situación por la cual, cada día de retardo en el pago del capital básico generó intereses, por ende, incrementó el valor de la liquidación del crédito.

Además, se le deberá indicar que, mediante la presente providencia se dispuso la modificación del crédito en la suma definitiva de \$6.258.318, correspondiente al saldo por concepto de intereses moratorios por valor de \$4.886.318 y el monto liquidado por concepto de costas de \$1.373.000 y por tanto, continua la medida de embargo de remanentes dentro del proceso de su conocimiento.

En consecuencia, se

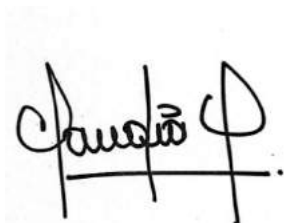
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos señalados en la presente providencia, en el entendido que el valor por concepto de honorarios definitivos fue cancelado desde la constitución de títulos del 24 de marzo del 2015, que los demandados adeudan a favor del demandante la suma de \$4.886.318 por concepto de intereses moratorios y \$1.373.000 por valor de costas del proceso. Para un valor adeudado total y definitivo de **\$6.258.318**

SEGUNDO: Por secretaría **OFICIAR** al Juzgado Único Civil del Circuito del Líbalo (Tolima), comunicación a través de la cual, se le ponga de presente que dentro del presente asunto se libró mandamiento por las sumas de \$9.151.436,32 por concepto de honorarios e intereses moratorios contabilizados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago, situación por la cual, cada día de retardo en el pago del capital básico generó intereses moratorios, por ende, incrementó el valor de la liquidación del crédito. Además, se le informe que, mediante la presente providencia se dispuso la modificación del crédito en la suma definitiva de \$6.258.318, correspondiente al saldo por concepto de intereses moratorios por valor de \$4.886.318 y el monto liquidado por concepto de costas de

\$1.373.000, en esa medida, continua la medida de embargo de remantes dentro del proceso de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2011-00717**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Marco Fidel Alfonso Roa contra Anny Julieth Gómez y otras. RAD. 110013105-022-2011-00717-00.

Mediante auto notificado el 17 de mayo del 2023 se reprogramó fecha de audiencia para el 26 de junio del 2023, decisión errada, en la medida que, para la fecha de emisión de dicha providencia aún no estaba notificada la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Ulpiano Gómez (q.e.p.d.)

Tan es así, que en esa misma providencia se designó como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Ulpiano Gómez (q.e.p.d.) a la abogada Mariela Ochoa Avendaño (Documento 31), quien el 26 de mayo del 2023 allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada.

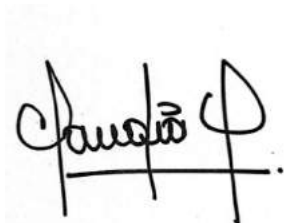
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los herederos indeterminados del señor Ulpiano Gómez (q.e.p.d.), a través de curador ad litem.

REPROGRAMAR: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **24 DE OCTUBRE DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2012-00321**, informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Isabel Pachón Pinilla contra la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio. RAD. 110013105-022-2012-00321-00.

El 09 de marzo del 2023, de la dirección electrónica notificaciones@perezyperez.com.co, el representante legal de la demandada allegó memorial, a través del cual solicitó se acceda a la compensación de los valores que las partes se adeudan recíprocamente y se ordene a la señora Ana Isabel Pachón la devolución de la suma de \$18.087.465, monto pagado adicionalmente sin haberse causado.

Como argumento de dicha petición planteó que, acepta que a favor de la actora se encuentra pendiente el valor de \$12.279.339 por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2020 incluyendo las costas del proceso, ahora que, analizando el valor fijado por el Despacho como monto de la liquidación de cada una de las mesadas pensionales en armonía con el valor que ha venido pagando, encuentra un saldo favor de la actora, en la suma de \$1.935.305, no obstante, desde agosto del 2020 a la fecha ha venido pagando mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre, y por tanto, dichos montos la actora se los adeuda, monto que corresponde a la suma de \$32.302.109.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requerirá a la parte actora para que se pronuncie respecto de la solicitud presentada por la parte demandada, adicionalmente, para que manifieste si en efecto desde agosto del 2020 ha recibido mesadas adicionales por parte de la demandada y en que montos.

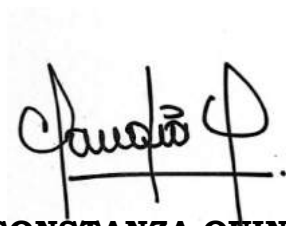
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER el estudio de la solicitud de compensación de las sumas de dinero presentada por la parte demandada hasta que la parte actora se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se pronuncie respecto a la solicitud de compensación presentada por la parte demandada, adicionalmente, para que manifieste si en efecto desde agosto del 2020 ha recibido mesadas adicionales por parte de la demandada y en que montos, se le concede término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de noviembre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2012-00419**. Informo que se allegó memoriales. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Julio Ojeda Roberto contra Halliburton Latín América S.A. RAD. 110013105-022-2012-00419-00.

Mediante sentencia del 07 de julio del 2016 se declaró que entre el demandante y la demandada como sustituta patronal existieron contratos de trabajo entre el 1° de julio de 1981 y el 31 de agosto de 1981, entre el 1° de septiembre de 1981 y el 05 de abril de 1982, entre el 1° de noviembre de 1982 y el 30 de abril de 1983, entre el 7 de septiembre de 1983 y el 08 de julio de 1984 y entre el 16 de julio de 1984 y el 13 de marzo de 1991, se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones efectuar el cálculo actuarial y se condenó en costas a la demandada (PrimeraInstancia Cd 02 y 03).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral a través de decisión emitida el 05 de octubre del 2016 confirmó la decisión emitida y condenó en costas a la demandada (SegundaInstancia Cd02).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 18 de agosto del 2020 no caso la decisión del Tribunal (RecursosExtraordinarios doc01 pg. 75).

Mediante auto del 26 de marzo del 2021 se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$13.616.730 (PrimeraInstancia doc07), monto que fue consignado por la demandada y entregado a la parte actora el 14 de julio del 2021, como se desprende de la consulta de títulos en la plataforma del Banco Agrario de Colombia (PrimeraInstancia doc18).

El apoderado de la parte demandada allegó varios memoriales a través de los cuales solicitó oficiar a skandía para la elaboración del cálculo actuarial, sin embargo, el 21 de octubre del 2021 allegó memorial acompañado de la liquidación efectuada por el fondo de pensiones y soporte del respectivo pago. (PrimeraInstancia doc 17).

De la mentada liquidación se desprende que se elaboró por los periodos objeto de condena y como ya se pagaron las costas del proceso, el Despacho concluye que la demandada cumplió la sentencia emitida y por tanto, declarará tal situación y ordenará el archivo del proceso.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada cumplió a cabalidad la sentencia emitida por esta sede judicial, confirmada por el El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral y no casada por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Por secretaría REMITIR link del proceso a las partes a las direcciones electrónica abogados@lopezasociados.net y apereiracamargo@yahoo.com

TERCERO: Efectuado el trámite antedicho **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2013-00406**, informo que las partes allegaron escrito solicitando no se condene en costas y la entrega de títulos judiciales. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Miguel Alberto Lahidalga Aragón
contra el Fondo Nacional de Ahorro RAD.110013105-022-2013-00406-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que mediante auto que antecede se obedeció y cumplido lo resuelto por el superior, y, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, revoco la sentencia proferida en su momento por este Despacho, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$1.933.050, y se ordenó a secretaria realizar la liquidación de costas y agencias en derecho (documento 12).

Así las cosas, mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2023, las partes de manera conjunta, indican al Despacho, que ya se efectuó el pago de la totalidad de las condenas impuestas, por lo tanto, solicitan dar por terminado el proceso, sin que se condene en costas, se ordene el archivo de las diligencias previo la entrega de los títulos que reposan en el expediente (documento 13).

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual indica:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá

presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En ese mismo sentido, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

De conformidad con lo expuesto, y como quiera que el contrato celebrado entre las partes no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del señor Miguel Lahidalga Aragón, el Despacho aceptara la transacción, por encontrarse reunidos los presupuestos de que trata el artículo 312 del C.G.P. y, en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso, sin costas para las partes.

Finalmente, respecto de la solicitud de entrega de los títulos judiciales que reposan en el expediente, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidencian dos títulos, el primero con No. 400100006484870, por el valor de \$39.717.777,00, y el segundo con No. 400100006553466, por el valor de \$55.981.796,00; como quiera que es procedente, se ordenara la entrega de los mismos a favor del demandante, con abono a cuenta.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, propuesta por las partes, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

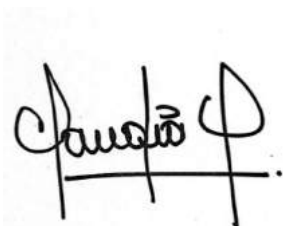
TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales al demandante Sr. Miguel Alberto Lahidalga Aragón identificado con C.C. No. 79.349.750

No de titulo	Valor
400100006484870	\$ 39.717.777,00
400100006553466	\$ 55.981.796,00

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega, con abono a la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia No. 33733125620, de conformidad con la certificación obrante en el expediente.

CUARTO: Se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, trece (13) días de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez, el proceso **2013-00444**, informando que se allegó memorial del apoderado de las activa mediante correo electrónico del día 31 de octubre de 2022, solicitando la sucesión procesal del demandante por fallecimiento. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JAVIER CAMACHO MARIÑO contra la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN. RAD. 110013105022-2013-00444-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencia dentro del proceso, se observó que el apoderado del demandante allegó el registro civil de defunción del señor **JAVIER CAMACHO MARIÑO** donde certifica que falleció el día 29 de enero de la presente anualidad, e igualmente soportó a los sucesores procesales con el registro civil de matrimonio del actor, con la señora **PIEDAD GONZALEZ MOLINA**, e igualmente anexo los registros civiles de nacimiento de sus hijos **JAVIER ANDRES** y **ANDELA PIEDAD CAMACHO GONZALEZ (Documento 06 del Exp. Virtual)**, por lo que, de acuerdo a lo anterior, se accederá a la solicitud de acuerdo al Art. 68 del C.G.P aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Igualmente, se requerirá a los sucesores procesales del demandante, a que aporten los poderes para actuar al abogado que los vaya a representar judicialmente dentro de los 5 días siguientes a la publicación del presente auto.

Por otro lado, se procederá a **ORDENAR** por secretaría **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del demandante fallecido de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, y se designará curador Ad Litem para que represente a los mismos, y, se **ORDENARÁ** el ingreso de las diligencias nuevamente al despacho una vez realizadas las actuaciones, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como sucesores procesales del fallecido demandante a la Sra. **PIEDAD GONZALEZ MOLINA** en calidad de cónyuge y a sus hijos señores **JAVIER ANDRES** y **ANDELA PIEDAD CAMACHO GONZALEZ**, para continuar con los tramites proceso que se soliciten.

SEGUNDO: REQUERIR a los sucesores procesales, que aporten al proceso los poderes para actuar al abogado que los vaya a representar judicialmente dentro de los 5 días siguientes a la publicación del presente auto.

TERCERO: ORDENAR por secretaría **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor **ADOLFO NIETO GALVIS.**, de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en atención con la parte motiva del presente proveído.

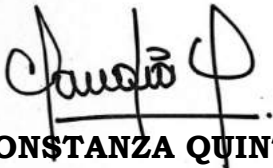
CUARTO: NOMBRAR como **CURADORA AD LITEM** de los herederos indeterminados del demandante a la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. N° 338.886 del C.S de la J.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico c.sosa@torras.co, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se advierte a la abogada designada Curador que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEXTO: una vez realizado las anteriores actuaciones, ingresar nuevamente las diligencias al despacho, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No.-**2014-00652**, informando que se arribó el proceso por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL** para que se resuelva la solicitud realizada por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P**, de declaración nulidad dentro del proceso. Sirvase a proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ENRIQUE RICARDO ARIAS PEREZ contra la UGPP y otro. RAD. 110013105022-2014-00652-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Que el día 24 de octubre de 2018, el Despacho profirió sentencia de primera instancia (Pag 192 del Doc. 01 del Exp. virtual), resolviendo:

“PRIMERO: se condena a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP a pagar a favor del señor Enrique Ricardo Arias Pérez identificado con cc. 17.130.140 la indemnización sustitutiva por el tiempo que laboró en el Senado de la República entre el 21 de septiembre de 1966 al 09 de febrero de 1967 y del 01 de mayo de 1967 al 30 de noviembre de 1971, descontando los 80 días de interrupción que corresponden del 10 de febrero de 1967 al 30 de abril de 1967; igualmente a efectos de calcular la indemnización sustitutiva la pensión de vejez la UGPP deberá tener en cuenta el tiempo laborado el Instituto de Recreación y Deporte entre el 15 de noviembre de 1971 al 15 de julio de 1976, teniendo en cuenta la formula prevista en el Art. 3 del Decreto. 1730 de 2001 la cual deberá ser debidamente indexada a la fecha del pago.

SEGUNDO: Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor Enrique Ricardo Arias Pérez identificado con cc. 17.130.140.

TERCERO: Condenar en costas a la UGPP fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

CUARTO se ordena enviar en el grado jurisdiccional de consulta ante el H, Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá de conformidad con el Art.69 del CPT y de SS”.

Renglón seguido en Auto de la misma fecha se CONCEDIÓ en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP contra el anterior fallo y se ordenó la remisión al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Que la **UGPP** solicitó nulidad de lo actuado desde el trámite de la audiencia inicial y de trámite y juzgamiento realizada el día de 24 de octubre de 2018, en donde se profirió sentencia, teniendo en cuenta adujo que se le violentaron las garantías procesales, así como el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, consagrado el artículo 29 de la Constitución política, concordancia con la violación al principio de congruencia (Pag. 198 a 202 del Doc. 01 del Exp. Virtual).

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL** en proveído del 14 de diciembre de 2020, dispuso:

*“(…) en aras de salvaguardar el debido proceso y doble instancia del incidentante, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 20 de noviembre de 2018, que admitió el recurso de apelación y en su lugar, se **ORDENA la REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al juzgado de origen, para que en la menor brevedad posible, resuelva la nulidad propuesta por la UGPP”*

De acuerdo a lo expuesto, se procederá obedecer y cumplir con lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL** y de acuerdo a lo normado por el Art. 134 del C.G.P. se correrá traslado a las partes dentro del proceso, y se ordenará una vez vencido el término, se ingresen nuevamente las diligencias a Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL** en el proveído del día 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las demás partes en la litis de la nulidad presentada por la demandada **UGPP**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: una vez vencido el término del traslado, ingrésense nuevamente las diligencias a Despacho, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 04 de julio de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2015-00351-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Miguel Antonio Guarín y a cargo de la parte demandada Electromero S.A.S.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$2.725.578
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$2.725.578

Liquidación de costas a favor de la parte demandada Electromero S.A.S. y a cargo de la parte demandante Miguel Antonio Guarín

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$0
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$1.000.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 04 de julio de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

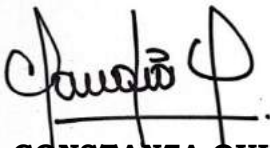
Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Miguel Antonio Guarín contra Electromero S.A.S.
Rad. No. 11001 31 05 022 2015 00351 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00523**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Jhon Hector Bonilla Muñoz contra Seguridad Gran Metrópolis Ltda y otros. RAD. 110013105-022-2015-00523-00.

El Despacho en audiencia celebrada el 21 de enero del 2015 dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el Sr. JHON HÉCTOR BONILLA MUÑOZ y la sociedad SEGURIDAD GRAN METRÓPOLIS LTDA, existió un contrato de trabajo a término fijo que estuvo vigente entre el 14 de febrero de 2010 y el 21 de septiembre de 2012, en el cual el demandante ocupó el cargo de guarda de seguridad con un salario devengado para los años 2010 y 2011 equivalente al M.L.M.V. para cada uno de sus años y, para el año 2012 devengando la suma mensual de \$730.000 de acuerdo con la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores ALIRIO LEAL LEÓN y RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY, en su calidad de socios de la sociedad GRAN METRÓPOLIS LTDA son solidariamente responsables del pago de cada una de las acreencias materia de las condenas surgidas de la relación laboral declarada en el ordinal anterior.

TERCERO: CONDENAR a los demandados SEGURIDAD GRAN METRÓPOLIS LTDA y solidariamente a los señores ALIRIO LEAL LEÓN y RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY, a pagar solidariamente al demandante las siguientes sumas de dinero:

CESANTÍAS: \$1.683.029,17

INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$175.481,03

VACACIONES: \$950.013.89

PRIMA DE SERVICIOS: \$1.683,029,17

CUARTO: CONDENAR a la sociedad SEGURIDAD GRAN METRÓPOLIS LTDA y solidariamente a los señores ALIRIO LEAL LEÓN y RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY, a pagar al demandante Sr. JHON HÉCTOR BONILLA MUÑOZ la indemnización moratoria equivalente a \$24.333,33 diarios a partir del 22 de septiembre de 2012 y hasta el 21 de septiembre de 2014 en suma equivalente de \$17.520.000 y, a partir del 22 de septiembre de 2014 y hasta cuando se verifique el pago reconocerán y pagarán a favor del demandante intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

QUINTO: CONDENAR a SEGURIDAD GRAN METRÓPOLIS LTDA y solidariamente a los señores ALIRIO LEAL LEÓN y RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY, a pagar a favor del demandante JHON HÉCTOR BONILLA MUÑOZ la indemnización de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el no pago oportuno de cesantías y sus intereses en las siguientes sumas:

Año 2010: \$6.180.000

Año 2011: \$6.427.200

En cuanto a sanción por no pago de intereses a las cesantías, se condena a pagar a favor del actor el equivalente de \$157.934.

SEXTO: CONDENAR a SEGURIDAD GRAN METRÓPOLIS LTDA y solidariamente a los señores ALIRIO LEAL LEÓN y RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY a pagar a favor del demandante JHON HÉCTOR BONILLA MUÑOZ, la suma equivalente al pago de todos los aportes a pensión por el lapso comprendido entre el 14 de febrero de 2010 y el 21 de septiembre de 2012, con un ingreso base de cotización equivalente al S.M.L.M.V. para los años 2010 y 2011 y, para el año 2012 con un ingreso base de cotización equivalente a \$730.000. Todo con sus intereses y demás emolumentos que liquide o que resulte de la proyección o cálculo actuarial al momento de su correspondiente pago. El demandante deberá entre los 5 días siguientes de la ejecutoria de este fallo, informar cual es el fondo de pensiones, de los autorizados por la ley, en el que desea le sean consignados sus aportes, y así lo deberá acreditar al Despacho.

SÉPTIMO: ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones incoadas en su contra.

OCTAVO: CONDENAR a SEGURIDAD GRAN METRÓPOLIS LTDA y solidariamente a los señores ALIRIO LEAL LEÓN y RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY en costas de esta instancia, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a tres S.M.L.M.V. Tásense las costas.” (PrimeraInstancia CD 04)

En la medida en que en dicha oportunidad no se formuló recurso, el Despacho la declaró legalmente ejecutoriada.

Tiempo después, mediante providencia notificada el 1 de septiembre del 2015 se libró mandamiento ejecutivo con base a la sentencia emitida. (Ejecución doc 01 pg. 4 – 7).

La parte demandante solicitó en varias oportunidades la terminación del proceso, la entrega de título judicial, y el levantamiento de medidas cautelares (Ejecución doc 03, 04, 06 y 07). Por lo cual, mediante auto del 20 de mayo del 2021 se requirió a la parte actora para que allegara la transacción realizada con el demandado (Ejecución doc 9).

El 23 de noviembre del 2021, el abogado Mauricio Duque Cubillos, de la dirección electrónica DUQUEABOGADO@outlook.com allegó memorial, donde aseguró que en calidad de apoderado de la pasiva aportaba acta de transacción (Ejecución doc 11). Al tema, se le requerirá para que allegue poder conferido por la demandada, pues de conformidad con las documentales que obran en el proceso, quien la representa es el abogado Roberto Berrera Plazas (Ejecución 01 pg. 84).

No obstante lo anterior, pasa el Despacho al estudio del escrito de transición aportado, documento donde se plasmó:

“Entre nosotros: JHON HÉCTOR BONILLA MUÑOZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.281.379 de Sevilla (Valle), quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2015-523, que cursa en el juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad, por una parte y RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY, también mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.177.664 de Bogotá, quien actúa en calidad de representante legal de la entidad demandada SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA, con Nit 800.017.965-9, al igual que demandado como persona natural por la otra parte, hemos llegado a la siguiente transacción: PRIMERA. La PRESENTE SE HARÁ POR LA SUMA UNICA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000.00). SEGUNDA: El pago de efectuará de la siguiente manera, se pagará una cuota de TREINTA MILLONES DE PESOS, que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado mediante título judicial y seis (6) cuotas mensuales de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00) a partir del mes de diciembre del 2019 y hasta el mes de mayo del 2020 inclusive. PARÁGRAFO: Dichos dineros de consignaron en la cuanta No. 24087726127. Del Banco Caja Social cuyo titular es el señor Julio Cesar Galvis Medina, apoderado del señor Jhon Héctor Bonilla Muñoz. TERCERA: La parte demandada acepta pagar los anteriores valores y la parte demandante acepta recibirlos. CUARTO: teniendo en cuenta que los dineros de la presente transacción ya se encuentran depositados, le solicitamos al señor juez se realice la entrega del título judicial que obra dentro del proceso a favor del señor Jhon Héctor Bonilla Muñoz. QUINTA: Cumplida lo anterior le solicitamos de común acuerdo dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que no haya condena en costas, se levanten las medidas cautelares decretada dentro del presente proceso y se oficie a las respectivas autoridades para tal fin. En constancia se firma en Bogotá a los diez (10) días del mes de agosto del año 2021, por las partes que en el han intervenido.

Frente a la transacción, recordemos que es dable en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando se trate de derechos inciertos y discutibles como se desprende del artículo 53 de la Constitución Política y del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, además para que dicho contrato tenga plenos efectos, las personas que lo celebran deben tener capacidad de ejercicio, sin vicios que afecten el consentimiento y recaiga sobre objeto lícito y tenga causa lícita como se desprende del artículo 1502 del Código Civil.

Ahora, para que una transacción pueda terminar con un litigio judicial, y pueda decirse que hace tránsito de cosa juzgada como lo dispone el artículo 2483 del Código Civil, debe versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuesta en la sentencia y en caso donde solo recaiga sobre parte del litigio, el proceso continuará frente aquellos aspectos no comprendidos en la transacción, como lo consideró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL8751-2016, radicación No. 50539 del M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Así las cosas, previo a determinar si la transacción cumple los parámetros legales, en la medida que no se hizo referencia de dicho aspecto en el contrato de transacción, se requerirá a las partes, para que alleguen prueba del cumplimiento del numeral sexto de la sentencia emitida el 21 de enero del 2015, esto es, el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones,

por el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2010 y el 21 de septiembre del 2012, teniendo en cuenta para los años 2010 y 2011 el salario mínimo legal vigente y para el año 2012 la suma de \$730.000. Para dicha acreditación, de le concede el término de 10 días hábiles.

De otra parte, como el apoderado de la parte actora solicitó el pago del título judicial, y como en efecto obra a favor del proceso el identificado con No. 400100007464516, por la suma de \$28.329.326, se le pondrá de presente que la entrega del mismo solo se decidirá si se acepta la transacción o en su defecto en el momento procesal oportuno; sin embargo, de una vez, se le requerirá para que aporte certificación bancaria a nombre del demandante, para que en el momento en que se ordene el pago se realice a favor del actor.

En otro asunto, el 10 de agosto del 2021, el Juzgado 25 Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá, a través de oficio No J25L-925 comunicó que decretó embargo de remanentes de los bienes que por cualquier concepto y a cualquier título de llegaren a desembargar dentro del presente asunto, a favor del proceso 110013105-025-2021-00092-00 que adelanta Jairo Miguel Ávila Vaca en contra de Seguridad Gran Metrópolis Ltda (Ejecución doc 10). Por lo cual, se tendrá en cuenta y en su oportunidad procesal se determinará lo pertinente, dado que a la fecha el proceso no se ha terminado.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso solicitado por las partes.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Mauricio Duque Cubillos para que allegue poder conferido en debida forma, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido a al abogado, a la dirección electrónica de aquél, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen prueba del cumplimiento del numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 21 de enero del 2015, esto es, el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2010 y el 21 de septiembre del 2012, teniendo en cuenta para los años 2010 y 2011 el salario mínimo legal vigente y para el año 2012 la suma de \$730.000. Para dicha acreditación, se le concede el término de **10 días hábiles**, so pena de continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue certificación bancaria a favor del demandante, para que en el momento en que se ordene el pago del título que obra en el proceso se efectué a través de transferencia a favor aquél.

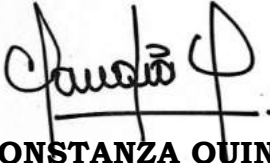
CUARTO: TÉNGASE por incorporado al plenario el oficio No J25L-925 emanado por el Juzgado 25 Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá, a través del cual, dicha sede judicial decretó embargo de remanentes de los bienes que por cualquier concepto y a cualquier título se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, a favor del proceso 110013105-025-

2021-00092-00 que adelanta Jairo Miguel Ávila Vaca en contra de Seguridad Gran Metrópolis Ltda.

QUINTO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado 25 Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá, donde se le comunique respecto del oficio No J25L-925 que, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes en su oportunidad procesal debida, en la medida que, a la fecha no se ha terminado el proceso. En el oficio se deberá referir el proceso que adelanta ese juzgado, lo cual se depende del oficio allegado.

SEXTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas abogajuly@hotmail.com y DUQUEABOGADO@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 11 de mayo del 2021, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2016-00026**, informando que, el Juzgado 22 civil del circuito del Bogotá no ha contestado el requerimiento realizado 20 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por LUIS DANILO SALAZAR REYES
contra BANCO CORPOBANCA DE COLOMBIA S.A. y otro RAD.
110013105022-2016-00026-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto del día 09 de octubre de 2020, se ordenó que por la secretaria se requiera al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, pusiera a disposición del despacho mediante conversión, el Título Judicial que el demandado **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por equivocación depositó, por concepto de pago de costas procesales del presente proceso.

Renglón seguido, la secretaria del Despacho requirió al mentado Juzgado 22 Civil, mediante mensaje de datos el día 20 de febrero del 2023, de acuerdo a lo ordenado en el Anterior Auto, y a la fecha el otro despacho no ha contestado.

Se observa que el demandante solicitó el día 21 de febrero del 2022, la entrega del título de costas.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el despacho **REQUERIRÁ** al **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, que informe al despacho el Numero del Título Judicial que consigno por valor de \$2.343.726, puesto a disposición del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

Por otro lado, se **REQUERIRÁ** nuevamente al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, para que conteste el requerimiento realizado por el despacho el día 20 de febrero del 2023, de acuerdo con lo ordenado en el Auto de fecha 09 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto. se,

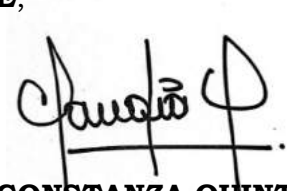
RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE al demandado **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente Auto, informe al despacho el Numero del Título Judicial que consigno por valor de \$2.343.726, puesto a disposición del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SE REQUIERE al JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que conteste el requerimiento realizado por el despacho el día 20 de febrero del 2023, de acuerdo con lo ordenado en el Auto de fecha 09 de octubre de 2020.

TERCERO: Por secretaría **oficiese** a los requeridos junto con copia del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2016 00151**, informando que la audiencia programada previamente no fue realizada por solicitud de aplazamiento del apoderado de la demandante. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

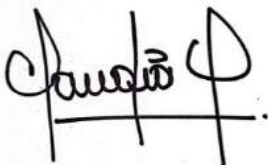


Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de YENNY MARCELA ROTTA MARTINEZ contra HOSPIUCIS S.A Rad. No. 110013105022-2016-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se reprograma la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, para el día **11 DE OCTUBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 15 de junio del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral **2016-00330**, informando que está pendiente por calificar contestación a la demanda principal. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por SAMUEL HERNANDEZ CORONADO acumulado con la demanda de JORGE PERDOMO PERDOMO en contra FRANCISCO JAVIER DE ELORZA AJAMIL y otro. RAD. 110013105022-2016-00330-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se evidencia que en el proceso está pendiente la calificación de la contestación de la demandada principal (Pag 97 a 112 del Doc. 01 Exp. Digital), la cual fue pospuesta mediante Auto del 22 de junio del 2018 (Pag 167 a 171 del Doc. 01 Exp. Digital).

Ahora bien, efectuado el estudio del escrito de contestación de la demanda principal presentado por los demandados, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Numeral 3 del Parágrafo 1 del Art. 31 del CPTSS, de acuerdo a lo siguiente:

- La demandada no se pronunció correctamente de los hechos de la demanda, puesto que, en la demanda subsanada presentada por la parte actora, presente en el Pag 38 a 43 del Doc. 01 Exp. Digital, los hechos enlistados son 24 en total y la demandada se pronunció de 14 hechos, por otro lado, tampoco concuerdan el número de pretensiones con las que se pronuncian en la contestación.

Así las cosas, el demandado **SAMUEL HERNANDEZ CORONADO** deberá subsanar lo anteriormente expuesto.

En consideración a lo anterior, se

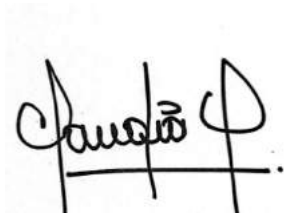
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR CONTESTACIÓN de la demanda principal presentada por el demandado **SAMUEL HERNANDEZ CORONADO**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

TERCERO: una vez se venza el término fijado, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017-00349**, informando que la parte demandada solicito aplazamiento de la diligencia previamente agendada. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Zonia Torres y Otros contra Unión Andina de Transportes y otras RAD. 110013105-022-2017-00349-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se observa que mediante auto del 11 de mayo de 2023 el despacho fijó fecha de audiencia, para el día 26 de junio de la presente anualidad, lo anterior atendiendo a la solicitud de las partes, quienes manifestaron tener ánimo conciliatorio y deseaban reunirse, para un posible acuerdo.

Además de lo anterior, mediante memorial del 18 de mayo de 2023, la demandante Paula Andrea Ramírez Torres, allega poder conferido a la abogada Nancy Stella Parada Rodríguez, teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 59).

Acto seguido, el 30 de mayo de la presente anualidad, la apoderada de los demandantes, allega documental, en la que indica que, de la reunión de conciliación realizada por las partes, resultó fracasada, por tanto, solicita se fije fecha de audiencia, para continuar el trámite pertinente (documento 60).

Finalmente, la apoderada de Unión Andina de Transportes, solicita, el aplazamiento de la diligencia previamente agendada, teniendo en cuenta que el representante legal de la entidad se encuentra en China, y en dicho país algunos sitios web y plataformas para tener reuniones virtuales se encuentran censuradas y bloqueadas (documento 62).

En consecuencia, se señalará para que tenga lugar la audiencia, prevista en el Artículo 77 del C.P.T. y S.S.

RESUELVE

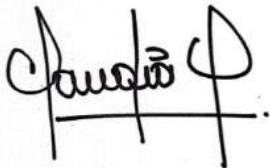
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NANCY STELLA PARADA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 39.720.429 y TP 254.909, como apoderada de la demandante Paula Andrea Ramírez Torres.

SEGUNDO: APLAZAR la diligencia fijada para el día 26 de junio de 2023, a la hora de las 08:30 A.M.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia, obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora el expediente No. **2017-00384**, informando que la parte demandada Colpensiones presento solicitud respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Pedro Pablo Melo contra Cooperativa de Transportadores del Tequendama LTDA. 110013105-022-2017-00384-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandada Colpensiones elevo solicitud en el sentido de que se realice la corrección a la liquidación de costas presentadas por secretaria el 29 de julio de 2022, por cuanto dicha condena no está a cargo de su representada.

De conformidad con lo anterior, se procedió a escuchar el audio de la diligencia, realizada el 12 de julio de 2021, mediante el cual se dictó el fallo que puso fin a la instancia, y, respecto de la condena en costas se dijo: *“quinto condenar en costas a la parte demandada cooperativa de trabajadores del Tequendama limitada, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente”*.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la demandada Cootrasntequendama, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, el cual respecto de las costas indico: **“SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, las de primera a cargo del demandante”**

Ahora bien, verificada la liquidación de costas realizada por secretaria, se evidencia que se ordenaron a cargo de Colpensiones por el valor de \$908.526, por lo anterior le asiste razón al apoderado de Colpensiones, consecuencia de ello, la liquidación de costas y agencias en derecho serán ordenadas a favor de la demandada Cooperativa de Transportadores del Tequendama - Cootranstequensama LTDA- y a cargo del demandante Pedro Pablo Melo

RESUELVE

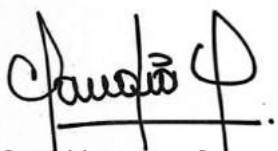
PRIMERO: CORREGIR la liquidación de costas y agencias en derecho la cual quedara distribuida así:

A favor de la demandada Cooperativa de Transportadores del Tequendama - Cootranstequensama LTDA- y a cargo del demandante Pedro Pablo Melo:

Agencias en Derecho fijadas por el Juzgado:	\$908.526
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal:	\$
Total	\$908.526

SEGUNDO: en firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2017-00389**, informando que la apoderada de la parte demandante presento solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de junio del 2023. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Lilian de la Torre Ballesteros contra Colpensiones y otros. Rad. No. 11001 31 05 022 2017 00389 00

Visto el informe secretarial, advierte el despacho que, mediante auto calendado del 16 de junio del 2023, se resolvió aclarar la liquidación de costas y agencia de derecho y en consecuencia se ordenó a Old Mutual a pagar a la Sra. Lilian de la Torre Ballesteros, la suma de \$ 908.526, por concepto de agencias en derecho fijadas por el Juzgado.

A su vez, en el auto anteriormente reseñado, se ordenó a Porvenir S.A, Colpensiones y Colfondos a pagar a la Sra. María del Pilar Cárdenas Palacios la suma de \$ 908.526, por concepto de agencias en derecho fijadas por el Juzgado.

El 23 de junio del 2023, la Dra. Diana Patricia Guzmán Hernández, quien actúa como apoderada de la demandante, solicitó la aclaración del auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de esclarecer el nombre del demandante.

Así las cosas, una vez revisadas las presentes diligencias, se evidenció que efectivamente se incurrió en un error al momento de señalar el nombre de la demandante, por lo que se procederá a efectuar la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto del día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la demandante es **LILIAN DE LA TORRE BALLESTEROS**.

SEGUNDO: Mantener incólume en las demás partes el Auto del día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 22 de junio de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2017-654**, informando que, obra dentro del plenario virtual, pruebas de notificación de la demanda. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por BELKIS CONSUELO LEAL CAMACHO contra COLPENSIONES y otro. RAD. 110013105022-2017-00654-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se observó que, el Despacho mediante Auto del día 01 de abril del 2019 **ordeno** notificar a la señora **AURORA VELOZA DE RINCON**, de acuerdo con el Art. 291 y 292 del C.G.P, como interviniente Ad-Excludendum, además **ordenó** a **COLPENSIONES** que allegara el expediente pensional (Pag. 95 y 96 del Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, la demandante allegó solicitud el día 19 de mayo del 2021, junto a las pruebas necesarias para que, el Despacho proceda a dar por notificada la demanda de acuerdo al art. 291 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, por lo que, una vez verificados los documentos aportados, se considera que la notificación está correcta, sin embargo, la interviniente no acudió al aviso.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la demandante a que realice notificación de la que trata el Art. 292 del C.G.P, o de acuerdo a lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de dar continuidad al proceso.

Por otro lado, el demandada **COLPENSIONES**, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en el Auto del 01 de abril del 2019, allegó el expediente virtual del causante, y una vez revisado el mismo, se observa que la señora **AURORA VELOZA DE RINCON**, está percibiendo la sustitución pensional del causante Sr. **Jose del Carmen Rincon Osorio**, por lo que, de acuerdo al Art. 61, la señora debe integrar la litis como litisconsorte necesaria, por lo que corregirá este error en el Auto arriba señalado.

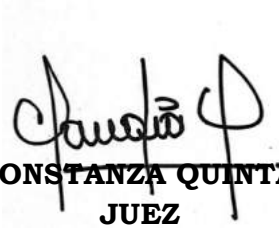
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandante a que realice notificación de la que trata el Art. 292 del C.G.P, o de acuerdo a lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el Auto del día 01 de abril del 2019, en el sentido de establecer que la señora **AURORA VELOZA DE RINCON**, está vinculada al proceso como litisconsorte necesaria, de acuerdo a lo motivado en presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 04 de julio de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2018-00242-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Feliz Esteban Sánchez Celis y a cargo de la parte demandada Colpensiones

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$1.500.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$1.500.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. V. H.', with a stylized flourish at the bottom.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 04 de julio de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Félix Esteban Sánchez Celis contra Colpensiones
Rad. No. 11001 31 05 022 2018 00242 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2018-00306-00**, informando que la apoderada de la A.F.P. SKANDÍA S.A. solicito declaración de nulidad dentro del proceso. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por GERARDO ISIDRO SILVA ROSERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2018-00306-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

De acuerdo a lo anterior, se observa que, el Despacho mediante Auto del día 18 de mayo del 2021, dio por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **REQUIRIÓ** a la parte demandante que notifique a la **A.F.P. OLD MUTIAL S.A.** hoy **SKANDIA S.A.**, de acuerdo con el Art. 292 del CGP (Doc. 16 del Exp. Digital).

Renglón seguido, **AFP SKANDIA**, el día 16 de agosto de 2022, allegó memorial, solicitando la nulidad de lo actuado desde el Auto del día 18 de mayo del 2021, como quiera que aduce que, el despacho ordenó la notificación de la demanda sin haber sido previamente vinculada al proceso (Doc. 34 del Exp. Digital).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, previo a dar continuación del proceso, se correrá traslado a las demás partes en la litis de acuerdo con el Art. 134 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, en calidad de apoderada judicial de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, en calidad de apoderada judicial de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes en la litis de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de las **AFP SKANDIA S.A**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00327**. Informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Dennis Mosquera Mosquera
contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2018-00327-00.**

El Despacho en audiencia celebrada el 22 de febrero del 2017 dispuso:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del demandante DENNIS MOSQUERA MOSQUERA del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo señora GLORIA CAUCALIDE DE MOSQUERA a partir del 1º de marzo del año 2012 y mientras subsistan las causas que dan origen éste incremento y del 7% a partir del 1º de marzo de 2012 y hasta el 06 de agosto del año 2014 respecto del hijo DENNIS SEBASTIÁN MOSQUERA, sobre el monto de la pensión mínima legal. Todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante DENNIS MOSQUERA MOSQUERA la indexación de los incrementos pensionales materia de condena en el ordinal 1º, a partir del momento de causación de cada uno de los incrementos y hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual. Se ordena tasar estas costas...”
(PrimeraInstancia CD 03).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del 31 de octubre del 2017 confirmó la sentencia apelada y no condenó en costas (SegundaInstancia CD 02)

Mediante auto del 25 de octubre del 2018 se libró mandamiento con base a las mentadas decisiones y se decretó medidas cautelares (Ejecución doc 01 pg. 3).

La ejecutada radicó escrito de contestación de excepciones el 13 de febrero del 2020 (Ejecución doc 01 pg. 36).

El 20 de octubre del 2020 se celebró audiencia, donde se declaró parcialmente probada la excepción de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución respecto de la suma única de \$39.141, se ordenó la entrega del título judicial No. 400100006819031, por la suma de \$737.717, se requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito y se condenó en costa a la demandada en la suma de un salario mínimo legal vigente (Ejecución doc 07).

Al respecto, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que no se ha entregado (Ejecución doc 15). Así las cosas, se reiterará la entrega del título judicial No. 400100006819031, por la suma de \$737.717, al apoderado de la parte actora, abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, por tener facultad para recibir y corresponder a la suma liquidada por concepto de costas del proceso ordinario.

Mediante providencia del 07 de septiembre del 2021 el Despacho aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo elaborado por secretaría (Ejecución doc 09).

El 24 de junio del 2021 y el 22 de septiembre del 2021 el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito (Ejecución doc 08); en esa medida, de las liquidaciones presentadas, se dará traslado a la pasiva en la forma prevista en el artículo 110 del código General del Proceso, por el término de 3 días, para que dentro de dicho lapso, si lo considera, formule objeciones, pero solo relativas al estado de la cuenta, en tal caso deberá acompañar la liquidación alternativa, so pena de rechazo, como lo dispone el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

El 06 de febrero del 2023, de la dirección electrónica j22laboral.cn@gmail.com se allegó varias documentales, entre estos, poder de sustitución otorgado por la representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. a la abogada Lina María Cordero Enríquez (Ejecución doc 17 y 19; luego, el 29 de marzo del 2023, se allegó nuevo poder de sustitución, pero ahora al abogado Giomar Andrea Sierra Cristancho; por lo cual, se reconocerá personería adjetiva a la última abogada.

Adicionalmente, con el último poder de sustitución, la mentada abogada solicitó la terminación del proceso, afirmó que en virtud a la información que reposa en las bases de datos, en la actualidad no se le adeuda emolumento alguno a la ejecutante, solicitud a la que no accederá el Despacho, en la medida que aun falta el pago del valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y el monto liquidado por concepto de costas del proceso ejecutivo.

El 31 de mayo del 2023, el abogado Alejandro Báez Atehortua solicitó link del expediente (Ejecución doc 20); sin embargo, no allegó el respectivo poder de sustitución, por lo cual, no se accederá a la solicitud.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso solicitada por las partes.

Finalmente, el 16 de junio del 2023, el apoderado de la parte actora, solicitó medidas cautelares, las cuales se resolverán vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR la entrega del título judicial No No. 400100006819031, por la suma de \$737.717, al apoderado de la parte actora, abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, por tener facultad para recibir.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora, en la forma prevista en el artículo 110 del código General del Proceso, por el término de 3 días, para que, dentro de dicho lapso, si lo considera, formule objeciones. Secretaría proceda de conformidad, como lo dispone el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personaría adjetiva a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. No. 288.886, como apoderada sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas j22laboral.cn@gmail.com y notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

SEXTO: POSPONER el estudio de las medidas cautelares solicitadas, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 03 de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral **2018-00366**, informando que está pendiente por programación de fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MEDA OTERO MARTÍNEZ contra CARVAJAL SOLUCION DE COMUNICACIONES. RAD. 110013105022-2018-00366-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se evidencia que en audiencia del día 03 de noviembre de 2021 se resolvió **ACCEDER** parcialmente a la excepción previa de prescripción, propuesta por la demandada y concedió los recursos de apelación propuestos por las partes, en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, en proveído del 30 de junio de 2022, el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL**, en la alzada, resolvió:

“En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE. - MODIFICAR la providencia proferida el de noviembre de 2021 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de postergar el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia. Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.”

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho mediante Auto del 23 de agosto del 2022 (Doc. 22 del Exp. Digital), resolvió:

“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por SECRETARIA continúese con el trámite correspondiente, esto es fijar fecha para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del CPT y SS”.

Ahora bien, revisado la decisión del anterior Auto, se observa que el despacho debió haber citado a las partes a audiencia de continuación de las etapas procesales que hace referencia en el Art. 77 del CPTSS, por lo tanto

de corregirá el Artículo segundo del anterior Auto, en el sentido de fijar fecha de la mentada Audiencia.

En consideración a lo anterior, se

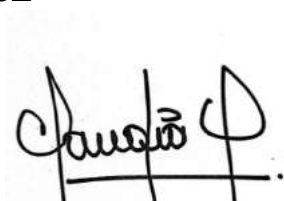
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el artículo segundo del Auto del día 23 de agosto del 2022, el cual quedará así:

***“SEGUNDO: FIJAR** fecha de audiencia para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM),** oportunidad en la cual se continuará la evacuación del trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S”.*

SEGUNDO: dejar incólumes las demás partes del Auto del día 23 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. 2019-00082, informando que se arribó decisión de apelación contra Auto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por JOSE MIGUEL RIAÑO contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2019-00082-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se avizó que el Despacho en audiencia de decisión de excepciones celebrada el día 16 de julio de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago respecto del pago incrementos pensionales causados del 10 de mayo de 2014 al 31 de agosto de 2018.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme el mandamiento de pago por la suma correspondiente a indexación, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se REQUIERE a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, PRESENTEN LIQUIDACION del CREDITO.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demanda en la suma de 1 SMLMV”.

Que, a causa del recurso de apelación interpuesto por parte de ejecutada, contra la anterior decisión, el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, resolvió en la alzada:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 16 de julio de 2021, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en la alzada a cargo de Colpensiones, para lo cual se señalarán como agendas en derecho, la suma de \$ 1.200.000”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resulto por el superior, y seguir adelante con las diligencias.

Por consiguiente, se ordenará que por secretaría se liquiden las costas dentro del proceso y requerir a las partes alleguen la correspondiente liquidación del crédito, de acuerdo con el Artículo Tercero resuelto en el Auto del 16 de Julio de 2021.

En merito a lo expuesto, se:

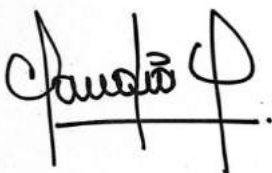
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** en el Auto del 31 de enero del 2022, en consecuencia, continuar con el trámite procesal a que dé lugar.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se liquiden costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes que allegue la liquidación del crédito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2019-00157**. Informo que se allegó memorial. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Luis Fernando Garnica contra Luis Felipe Muñoz Herrera. RAD. 110013105-022-2019-00157-00.

Mediante providencia notificada el 09 de junio del 2023 se negó la solicitud de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con No. 50C-1266738 y No. 50C-20331564 (Ejecución doc 10).

El 13 de junio del 2023, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la decisión de negar las medidas cautelares solicitadas (Ejecución doc 12).

Lo primero que debe decir el Despacho, es que, procede el estudio del recurso de reposición, en la medida que estamos ante una decisión interlocutoria y se presentó dentro del término legal.

El apoderado de la parte actora argumento que lo que está solicitando es el embargo y secuestro de la posesión material que viene ejerciendo el demandado respecto de los inmuebles identificados con No. 50C-1266738 y No. 50C-20331564.

Para resolver, es necesario traer a colación el artículo 669 del Código Civil, norma que dispone *“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”*, a su vez, lo dispuesto en el artículo 673 de ese mismo cuerpo normativo, donde se determinó que: *“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por muerte y la prescripción”* y finalmente lo dispuesto en el artículo 762, donde se plasmó que: *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*

Así las cosas, son atributos del dominio el uso, goce y disposición, mientras que los atributos de la posesión efectiva es solo el uso y el goce, por lo cual, no es dable desmembrar el derecho de dominio para abarcar solo dos de sus

atributos, es decir, para el caso, como el bien es de propiedad del demandado, no se puede predicar que a su vez tiene la posesión, por tanto, es improcedente la cautela solicitada.

En consideración a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión de negar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora, de conformidad con artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable el auto que decida sobre medidas cautelares y como se presentó dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el citado artículo. En consecuencia, se

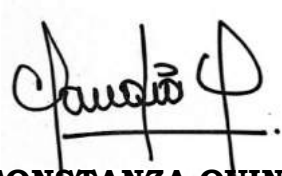
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de negar las medidas cautelares solicitadas respecto de los inmuebles identificados con los No. 50C-1266738 y No. 50C-20331564, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, respecto de la decisión de negar las medidas cautelares dispuesta en auto notificado el 09 de junio del 2023.

TERCERO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., 04 de julio de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2019-00427-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandada Leonor Acero Viuda De Cortés y en contra de la parte demandante Yaneth López Trujillo:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 250.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$ 0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 250.000

Liquidación de costas a favor de la parte demandada Edgar Cortés Acero y en contra de la parte demandante Yaneth López Trujillo:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 250.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$ 0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 250.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 04 de julio de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

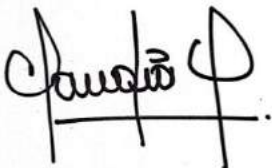
Bogotá D.C., 04 de julio de 2023.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2019-00427-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00070**, informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Enrique Ochoa Crespo contra Land Rentals S.A.S y Otros. RAD. 110013105-022-2020-00070-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 24 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Land Rental S.A.S., LR Expansion Group S.A.S. y Jeronimo Martins Colombia S.A.S. (documento 07).

El 14 de abril de 2021, de la dirección electrónica yenny.mendieta@landrental.co se radico memorial, por medio del cual, la representante legal de Land Rental S.A.S. y LR Expansión Group S.A.S allegó documentales con el cual otorga poder a la abogada Claudia Ruth Torres González (documento 08); acto seguido la profesional del derecho el 16 y 23 de abril de 2021, solicita se le corra traslado de la demanda junto con sus anexos para proceder a la contestación de la misma (documento 09 y 12 respectivamente).

Ante tal panorama el 19 de abril de aquella data, la apoderada del demandante adjunta memorial al correo electrónico del Despacho, en el que indica que realizo la notificación del Art. 291 del C.G.P. a los demandados, del mencionado documento se evidencia que solo se envió el auto admisorio.

En punto de la notificación, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en uno de sus apartes dispone que se debe *“implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*; en esa medida, para entender notificada a una parte, se debe tener certeza que ésta recibió los documentos pertinentes; situación que no se da en el presente caso.

Así las cosas, sería el caso requerir a la parte actora para que allegue el respectivo documento, u otro medio que, permita a esta sede judicial confirmar que la demandada recibió los documentos, no obstante, el despacho evidencia lo siguiente.

El 20 de enero de 2022, de la dirección electrónica claudiatorresgon@gmail.com se allegó varias documentales; por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente a Land Rental S.A.S., y LR Expansión Group S.A.S., y se reconocerá la respectiva personería adjetiva; adicionalmente, allegó escrito de contestación que no cumple los requisitos del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se inadmitirá. (documento 13 y 14),

Finalmente, observa el Despacho que respecto, de la sociedad demandada Jeronimo Martins Colombia S.A.S., no ha sido notificada en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora envió el citatorio, de que trata el Art 291 del C.G.P., a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com (documento 10 fl. 3-4), cuando, en realidad dicho correo es notificaciones.judiciales@jeronimo-martins.com (documento 24).

En consecuencia, se ordena a la parte actora notificar a la sociedad Jeronimo Martins Colombia S.A.S., como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales, la cual es la registrada precedentemente.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Ruth Torres González, identificada con C.C. 52.350.008 y T.P. No. 255.351, como apoderada de Land Rental S.A.S. y LR Expansión Group S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Land Rental S.A.S. y LR Expansión Group S.A.S.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda presentada por Land Rental S.A.S. y LR Expansión Group S.A.S.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. (Numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma en cita dispone que si se niegan o se aduce que no le constan los hechos planteados, deberá manifestar las razones de su respuesta; lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada judicial si bien dice actuar en nombre de Land Rental S.A.S. y LR Expansión Group S.A.S., debe responder

de forma clara y separada, por cada una de las sociedades, el libelo introductorio, ya que conforme está redactado dificulta la apropiada fijación del litigio por parte del Despacho.

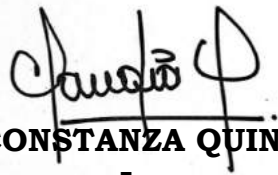
Los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. (Numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El demandante en su escrito de demanda solicitó la exhibición de documentos; frente a lo cual, no se manifestó, por tanto, deberá hacer las precisiones pertinentes.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la demandada Grupo Empresarial En Línea S.A., el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora notificar a la sociedad Jeronimo Martins Colombia S.A.S., como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales, la cual es notificaciones.judiciales@jeronimo-martins.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora el expediente No. **2020-00289**, informando que la parte demandada Bogotá Distrito Capital-Consejo de Bogotá, presento solicitud respecto de la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Especial de Fuero Sindical adelantado por Yamile Ximena Rozo Montenegro contra Bogotá Distrito Capital -Consejo de Bogotá. 110013105-022-2020-00289-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la demandada Bogotá Distrito Capital -Consejo de Bogotá elevo solicitud en el sentido de que se realice la corrección a la liquidación de costas presentadas por secretaria el 15 de septiembre de 2022, por cuanto el Despacho incurrió en error aritmético al haber incluido, sumas no dispuestas en las sentencias.

De conformidad con lo anterior, se procedió a escuchar el audio de la diligencia, realizada el 07 de julio de 2022, mediante el cual se dictó el fallo que puso fin a la instancia, y, respecto de la condena en costas se dijo: *“segundo: costas a cargo a la parte actora, fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000.”*.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, el cual respecto de las costas indico: **“SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante”**

Ahora bien, verificada la liquidación de costas realizada por secretaria, se evidencia que le asiste razón a la apoderada de la demandada, consecuencia de ello, la liquidación de costas y agencias en derecho serán modificadas.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas y agencias en derecho la cual quedara distribuida así:

A favor de la demandada Bogotá Distrito Capital -Consejo de Bogotá y a cargo de la demandante Yamile Ximena Rozo:

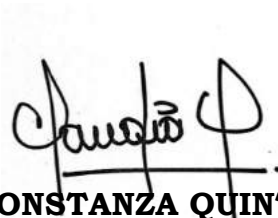
Agencias en Derecho fijadas por el Juzgado: \$500.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal: \$700.000
Total \$1.200.000

A favor de la demandante Yamile Ximena Rozo y a cargo de la demandada Bogotá Distrito Capital -Consejo de Bogotá:

Agencias en Derecho fijadas por el Juzgado: \$
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal: \$300.000
Total \$300.000

SEGUNDO: en firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00352**. Informo que se encuentra pendiente programar fecha de audiencia. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

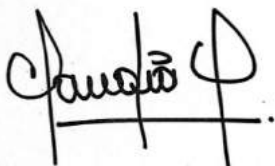
Proceso ordinario laboral adelantado por Nirsa Barón contra C.I. Amalias S.A. En Liquidación. RAD. 110013105-022-2020-00352-00.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda, se fijó fecha de audiencia y se ordenó oficiar al Juzgado 8 Laboral de este circuito, para que remitiera el link del proceso con radicado No. 110013-105-008-2009-00168-00, donde fungen como partes, las mismas del presente asunto (documento 10)

En cumplimiento a lo anterior la secretaria del Despacho, tramito el oficio ante el Juzgado arriba anotado, quien, mediante respuesta del 12 de diciembre de 2022, informo que el expediente solicitado se encontraba en archivo, y posteriormente, el 03 de febrero de la presente anualidad, acredito la correspondiente solicitud de desarchivo, ante la oficina de Archivo Central (documento 14 y 17).

Así las cosas, se **ORDENA** a secretaria, oficiar al Juzgado 8 Laboral de este circuito judicial, para que indique el estado actual de la solicitud de desarchivo del expediente con radicado No. 110013-105-008-2009-00168-00, y de contar con el mismo lo remita de inmediato a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00475**. Informo se allegaron memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Fabiola Orjuela Rodríguez contra Permoda Ltda. RAD. 110013105-022-2020-00475-00.

Mediante auto del 23 de mayo del 2022 se libró mandamiento de pago (Ejecución doc 11).

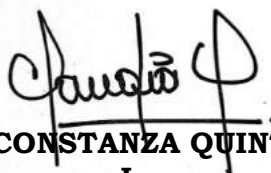
El 27 de febrero del 2023, de la dirección electrónica aromero@godoycordoba.com se allegó certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. (Ejecución doc 14) y el 01 de marzo del 2023, el abogado Andrés Felipe Romero Méndez allegó escrito denominado excepción de pago (Ejecución doc 15); sin embargo, no obra en el plenario poder conferido por Permoda Ltda a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.; por lo cual, se le requerirá para que acredite el mandato, para así darle trámite al escrito de excepciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR al abogado Andrés Felipe Romero Méndez, para que allegue poder conferido por Permoda Ltda a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido a la dirección electrónica de la firma de abogados, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00515**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Alexander Bocanegra Orjuela contra Axity Colombia S.A.S. RAD. 110013105-022-2020-00515-00.

Mediante providencia notificada el 02 de junio del 2023 se inadmitió la contestación de la demanda (doc 12).

El 09 de junio del 2023, es decir dentro del término legal, el apoderado de la demandada allegó escrito que subsana la contestación de la demanda, en esa medida, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda. En consecuencia, se

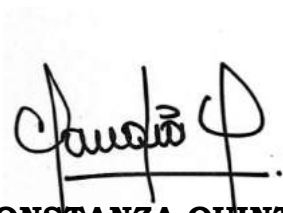
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Axity Colombia S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **10 DE OCTUBRE DEL 2023, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00057**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 04 de julio de2023

Proceso Ordinario Laboral de LILIA CONSUELO CARANTON TORRES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A., ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00057 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 04 de julio de 2023.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2021-00074-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandada Centro de Abastos Agropecuarios S.A.S. y en contra de la parte demandante Mónica Yaneth Cuellar Velásquez:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 908.526
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$ 1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 1.908.526

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 04 de julio de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2021-00074-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00101**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral de Erich Peter Bloch Ortwein contra Avianca S.A.
y otro. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00101 00**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se declaró probada la excepción previa de pleito pendiente, en consecuencia, se decretó la suspensión de las presentes diligencias, hasta tanto exista decisión en firme dentro del proceso con radicado No. 11001310503120190073800, que cursa en el Juzgado 31 Laboral de este circuito judicial, ante lo cual el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido ante el superior.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en donde se confirmó la decisión apelada, el Despacho

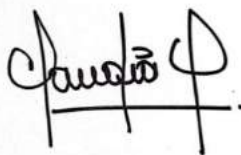
RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** oficiar al Juzgado 31 Laboral de este circuito judicial, para que en el momento que exista decisión en firme dentro del expediente con radicado No. 11001310503120190073800, comunique la misma a este Despacho adjuntando copia de la misma.

TERCERO: una vez, exista comunicación del Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00261**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado Wilfredo Osorio Sánchez contra
Aseo Móvil Urbano S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00261-00.**

Mediante auto del 27 de julio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (doc. 05).

El 18 de agosto del 2021, de la dirección electrónica danielsantana.abogadolaboral@gmail.com se allegó poder conferido por la representante legal de la demandada al abogado Daniel Isaías Santana Lozada; por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda y se señalará fecha de audiencia.

Ahora, del mentado escrito en armonía con el memorial allegado el 03 de agosto del 2021, se declarará que la demandada se notificó bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y por ende, contestó dentro del término legal.

De otra parte, el 03 de junio del 2022 el apoderado de la parte demandada informó que renunciaba al poder conferido, comunicación que remitió a la dirección de notificación de la demandada; por tanto, se aceptará y se requerirá a la demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Daniel Isaías Santana Lozada, identificado con C.C. 80.401.387 y T.P. 117.321, como apoderado judicial principal de Aseo Móvil Urbano S.A.S.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Daniel Isaías Santana Lozada.

TERCERO: TENER notificada a la demanda bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Aseo Móvil Urbano S.A.S.

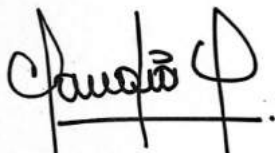
QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **15 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas para efectos de la celebración de la audiencia.

SÉPTIMO: Por secretaría **REQUERIR** a la demandada para que designe apoderado judicial a través de la dirección electrónica contabilidad@ecoaseo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto del 2021. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2021-00285**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Yasmín Bravo Ruge contra Candelaria S.A. RAD. 110013105-022-2021-00285-00.

Mediante providencia del 24 de junio del 2021 se libró mandamiento de pago (Ejecución doc04).

El 03 de agosto del 2021 el apoderado de la parte demandante allegó memorial, a través del cual aporta constancia expedida por empresa de correo, de la cual se desprende que el trámite de notificación fue negativo, en la medida que, la persona a notificar ya no reside o labora en la dirección indicada, con base a dicha situación solicitó el emplazamiento de la demandada (Ejecución doc07).

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se ordenará a la parte demandante efectuar el trámite de notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, remitiendo demanda, anexos y auto que libra mandamiento a la dirección electrónica ab.dirproject@gmail.com, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada y que se anexó al proceso.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

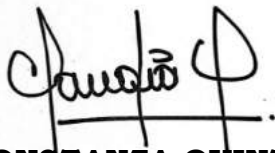
En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de la demandada **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación de la demandada bajo los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a través de la dirección electrónica ab.dirproject@gmail.com.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso al apoderado de la parte demandante a la dirección electrónica hector2alfonso2@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los treinta y uno (31) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00362-00**, informando que la apoderada de las demandadas solicitó sea declaración de nulidad. Sirvase a proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARY LUZ ARIAS CAMPOS contra DAVILA PEÑA Y CIA S.A.S y SOCIEDAD INMOBILIARIA ORANGE SUITES LTDA. RAD. 110013105022-2021-00362-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

De acuerdo a lo anterior, se observa que, el Despacho mediante Auto del día 06 de agosto del 2021, **admitió** la demanda y **ordenó** a la activa notifique el auto a la parte demandada.

Renglón seguido, el demandante allegó pruebas para que, el Despacho tenga por notificada la demanda de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, el día 09 de agosto de 2022.

Por otro lado, la apoderada de la demandada **DAVILA PEÑA Y CIA S.A.S**, el día 03 de septiembre de 2021 allegó memorial, solicitando la nulidad de lo actuado desde el día 09 de agosto del 2021, por indebida notificación de acuerdo al Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P, como quiera que aduce que la notificación realizada la demandada no fue en derecho como lo preceptúa el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, previo a continuar con la continuación del proceso, se correrá traslado a la demandante de acuerdo con el Art. 134 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

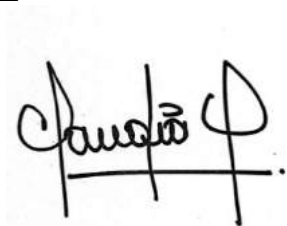
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS**, en calidad de apoderada judicial de las demandadas **DAVILA PEÑA Y CIA S.A.S** y **SOCIEDAD INMOBILIARIA**

ORANGE SUITES LTDA, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la demandante de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de las demandadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: POSPONER la calificación de la contestación de demanda presentada por la pasiva **DAVILA PEÑA Y CIA S.A.S**, de acuerdo con lo motivado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 04 de julio de 2023.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2021-00527-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Liliana Stella Sánchez López. y a cargo de la parte demandada Porvenir S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$2.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$3.160.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 04 de julio de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Liliana Stella Sánchez López contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00527 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-080**, informando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto, mediante mensaje de datos el día 22 de julio del 2022. Sírvasse a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ERENIA DEL CARMEN GONZALEZ SERNA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105022-2022-00080-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante Auto del 16 de junio de 2023, se resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada PORVENIR S.A, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: NEGAR llamamiento en garantía solicitado por la demandada A.F.P PORVENIR S.A, de acuerdo con lo motivado en el presente proveído.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM), oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S”.

Que contra el anterior Auto la demandada **PORVENIR S.A.**, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los términos del Art 63 y 65 del CPTSS, por lo que se procederá a estudiar el recurso de reposición interpuesto.

En primer lugar, se reconocerá personería para actuar al Dr. **MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA** en calidad de apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Que el apoderado de la demandada solicito “Revocar el auto proferido la fecha 16 de junio de 2023, notificado mediante estado el día 20 de junio del mismo año, para efectos de admitir el llamamiento en garantía realizado a Colpensiones”.

Una vez revisada la decisión tomada por el Despacho en el auto impugnado se encuentra que, la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A** sustentó la procedencia del llamamiento en garantía solicitado, por una eventual condena sea impuesta relativa al pago de perjuicios al interior del presente proceso, para que dicha condena sea imputable en su totalidad a la entidad llamada en garantía en el presente documento, por ser responsable de la información que debió proporcionarse a la demandante.

Frente este llamamiento en garantía, se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando “*Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte** en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*” (Negrillas Fuera Del Texto Original).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, no tiene obligación alguna de tipo legal o contractual con la demandada **PORVENIR S.A**, para pagar o reembolsar una eventual condena de perjuicios en el presente asunto, por lo tanto, es menester negar el llamamiento en garantía solicitado, como efectivamente se decidió en el Auto del día 16 de junio del 2023, por lo que, el Despacho considera que lo decidido esta ajustada a derecho, en consecuencia no **se repondrá** el Auto impugnado.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a **conceder** el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA** en calidad de apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto fechado del día 16 de junio de 2023, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la demandada **PORVENIR S.A**, en el efecto suspensivo y envíese las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00105**, informado que obra título judicial dentro del proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Alexis Rojas Cordero contra
Porvenir S.A. y otro. RAD. 110013105-022-2022-00105-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008892255	\$1.000.000	Porvenir S.A.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, Dra. Claudia Ximena Fino Caranton, solicito la entrega de la suma ya referida y al contar con la facultad de recibir, en el poder obrante en el expediente (pdf 18), se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

De otra parte, se requerirá a la **COLPENSIONES**, para que informe el cumplimiento de la condena en costas liquidada en auto de fecha 12 de mayo de 2023.

RESUELVE

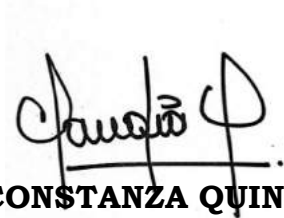
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la Dra. Claudia Ximena Fino Caranton, identificada con C.C. No. 52.716.449, y portadora de la T.P. No. 132.236 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008892255	\$1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES., para que acredite el cumplimiento de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso especial de fuero sindical No. **2022-00135**. Informo que se allegó memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Unión Temporal Ecocapital contra Víctor Julio Cifuentes Arias. RAD 110013105-022-2022-00135-00.

Mediante auto notificado el 10 de noviembre del 2022 se tuvo por notificada a la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de la Unión Temporal Ecocapital – Sintraeco y se ordenó a la entidad demandante notificar en debida forma al demandado, bajo los presupuestos del artículo 219 del C.G.P. (doc 09).

El 27 de febrero del 2023, la parte actora allegó documentales que acreditan que el demandado recibió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. (doc 10).

El 16 de marzo del 2023, la parta demandante aportó documentales que acreditan que el demandado recibió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, como el demandado no se acercó a notificarse de manera personal a pesar de la citación y aviso efectuado como tampoco vía electrónica, se ordenará su emplazamiento y se le designará curador ad litem.

Sea el momento de poner de presente, que en razón a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito, trámite que deberá realizar secretaría una vez quede en firme la presente decisión.

Ahora, para el cargo de curador ad litem se designará al abogado David Camilo Beltrán Ávila.

En consecuencia, se

RESUELVE

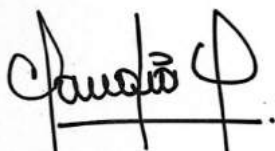
PRIMERO: EMPLAZAR al demandado Víctor Julio Cifuentes Arias.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado David Camilo Beltrán Ávila, identificado con C.C. 1.026.256.374 y T.P. 308.893, como curador ad litem del demandado Víctor Julio Cifuentes Arias. Por secretaría comuníquese la designación a la dirección electrónica beltrancamilo10@gmail.com, aceptada, remítasele link del proceso y póngase de presente que la contestación de la demanda la deberá efectuar dentro de audiencia.

TERCERO: Por secretaría **EFFECTUAR** el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del demandado.

CUARTO: EFECTUADO las ordenes antedichas ingrésese al Despacho inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, 04 de julio del 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00186**, informando que obra dentro del expediente Virtual, contestaciones a la demanda por parte de las pasivas, presentadas dentro de los términos legales previstos, aún pendientes por calificar. Sírvasse a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE EDILBERTO GARCIA CASTAÑEDA contra CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y otros. RAD. 110013105022-2022-00186-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se revisaron los escritos de contestación de las demandadas **MORELCO S.A.S** y **ECOPETROL S.A**, y se observa que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ** por contestada la demanda por parte de estas demandadas.

Por otro lado, revisado el escrito de contestación de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, se observa que, el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Parágrafo 1 del Numeral 2 del Art. 31 del CPTSS. Del, de acuerdo a lo siguiente:

- La empresa demandada no anexo, ni se pronunció en el escrito de contestación, de los documentos solicitados por el demandante como en poder de la pasiva, en cuanto a los enlistados en los numerales 6, 7 y 8 de tal acápite.

Así las cosas, deberá subsanar a lo anteriormente expuesto.

De igual forma, se reconocerá personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** en calidad de apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, al Dr. **TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS** en calidad de apoderado judicial de **ECOPETROL S.A** y al Dr. **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO** como apoderado judicial de **MORELCO S.A.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, se avizoró anexo a las contestaciones de demanda de **CENIT** y **ECOPETROL**, solicitud de llamamiento en garantía de la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, sin embargo, el despacho pospondrá la decisión respectiva, hasta tanto venza el término para que la demandada CENIT S.A.S subsane la contestación de la demanda.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** en calidad de apoderado judicial de **CENIT**, al Dr. **TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS** en calidad de apoderado judicial de **ECOPETROL S.A** y al Dr. **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO** como apoderado judicial de **MORELCO S.A.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de **ECOPETROL S.A** y **MORELCO S.A.S**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

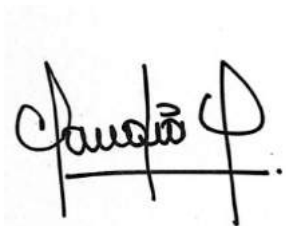
TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda presentada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, de acuerdo con lo expuesto en el este proveído.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco **(5) días** a la demandada **CENIT S.A.S**, para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

QUINTO: POSPONER el llamamiento garantía propuesto por **CENIT S.A.S** y **ECOPETROL S.A**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEXTO: Una vez finalizado el término concedido a la demandada **CENIT S.A.S**, ingrésese las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00272**, informando que la parte actora allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



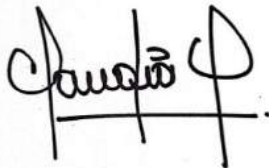
Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial precedente, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y de subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA EMMA CEPEDA** contra **OMAR ENARIO PINILLA PARRA**.

En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio al demandado, **OMAR ENARIO PINILLA PARRA**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Finalmente, respecto a la solicitud de realizar el emplazamiento de la parte demandada, el Despacho no accede a tal solicitud, bajo el entendido que, en el presente proceso, hasta el momento se está admitiendo la demanda, como quiera que lo ordenado en providencia anterior, fue el envío de la comunicación previa a que hace referencia el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No. 2022-00395**, con escrito de subsanación en término. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Mauricio Galvis Arias contra Colpensiones y Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00395-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MAURICIO GALVIS ARIAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

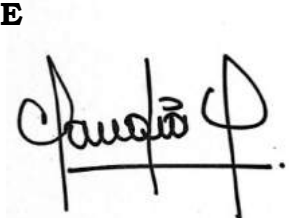
NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y

de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora Martha Lucía Bermúdez Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No.51.613.813.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00463**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Héctor Manuel Ángel Correa contra la Administradora colombina de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2022-00463-00.

En audiencia celebrada del 10 de octubre del 2019 se declaró que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 05 de abril de 1998, en cuantía inicial de \$1.811.112, la prescripción de diferencias pensionales, y se condenó a la demandada a reconocer al al retroactivo pensional por concepto de diferencias pensionales y costas procesales (PrimeraInstancia CD 02).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 11 de marzo del 2020, modificó en parte la sentencia, en el sentido de establecer que el retroactivo pensional adeudado a la fecha de la sentencia de primera instancia corresponde a la suma de \$5.390.245,35, en la medida que, a la actora le correspondía una mesada pensional para el año 1998 la suma de \$1.811.112 (SegundaInstancia CD 02).

El 10 de febrero del 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó certificación de pago de costas, por la suma de \$300.000. (PrimeraInstancia Doc 06), aspecto que se corrobora con la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia (Ejecución Doc 02).

Al tema, concluye el Despacho que, la suma consignada corresponde al valor liquidado por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario, de conformidad con el auto proferido el 03 de marzo del 2021 (PrimeraInstancia Doc 05).

Así las cosas, se autorizará la entrega del título judicial No. 400100008242644, por la suma de \$300.000, al apoderado del

demandante, por tener facultad para recibir (PrimeraInstancia Doc 01 pg. 2).

De otra parte, el 26 de abril del 2021, el apoderado del demandante, a través de la dirección electrónica juanespinosa@yahoo.com se allegó memorial, por medio del cual solicitó se libre mandamiento de pago, por: *i)* la reliquidación, indexación, retroactivo de la pensión del demandante, de conformidad con lo ordenado en audiencia del 10 de octubre del 2019, *ii)* costas del proceso ordinario, *iii)* intereses moratorios y *iv)* costas de la acción ejecutiva (PrimeraInstancia Doc 04).

Al respecto, es necesario señalar que, solo se librará mandamiento respecto de los derechos decretados en la sentencia proferida por esta sede judicial y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., pues recuerdes que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez, como lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme lo expuesto, no se accederá a la solicitud de librar mandamiento por conceptos de indexación, intereses moratorios y costas del proceso ordinario, por cuanto, frente a la indexación no fue solicitada en el proceso ordinario, los intereses moratorios fueron negados y a través de la presente providencia se autorizará la entrega de la suma liquidada por costas de costas del proceso ordinario.

Respecto de las costas del proceso ejecutivo, dicho pedimento se resolverá en el momento procesal oportuno.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

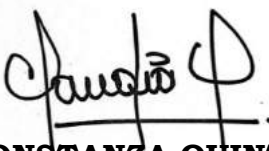
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral a favor de Héctor Manuel Ángel Correa y en contra de la Administradora colombina de Pensiones – Colpensiones, por concepto de diferencias pensionales, a partir del 04 de septiembre del 2014, entre la suma reconocida por la demandada y la decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se estableció una mesada pensional para el año 1998 en la suma de \$1.812.441,46.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por las personas jurídicas enunciadas dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria **NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA** de acuerdo al Art. 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega el título No. 400100008242644, por valor de \$300.000 al abogado Juan Camilo Espinosa García, identificado con C.C. No. 80.421.568 y T.P. 86.803, en calidad de apoderado de la parte actora. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00493**, informo que la parte actora allego memorial de subsanación por fuera del término legal. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Uriel Andrés Rodríguez contra Corporación Club Los Lagartos RAD.110013105-022-2022-00493-00.

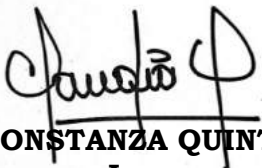
Evidenciado el informe que antecede, se tiene que, mediante providencia de 27 de abril de 2023, notificado mediante estado del día 28 del mismo mes y año, se ordenó la subsanación de las falencias allí anotadas.

De conformidad con lo anterior, el termino legal para cumplir dicha orden finalizo a última hora hábil del 11 de abril de la presente anualidad; el apoderado de la parte actora allega memorial de subsanación el 08 de mayo de 2023, es decir fuera del término legal.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **URIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ** en contra de **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS Y OTRO**.

Consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00546**, informo que la parte actora allego memorial se subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Cesar Evaristo Urrego Zorilla contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD.110013105-022-2022-00546-00.

Evidenciado el informe que antecede, se reconoce personería al abogado **LUIS ALBERTO TORRES TARAZONA** identificado con C.C. No. 79.556.042 y TP No. 154.273, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CESAR EVARISTO URREGO ZORILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Además de lo anterior, se ordena vincular a las presentes diligencias, en calidad de litis consorte necesario a la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP-**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-**.de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **CESAR EVARISTO URREGO ZORILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.279.405.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00551**, informo que la parte actora adecuo la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Ivan Moreno González contra Capital Salud EPS-S. RAD.110013105-022-2022-00551-00.

Evidenciado el informe que antecede, como quiera que la parte actora adecuado la demanda dentro del término legal, en primer lugar, se reconoce personería al abogado **WILLIAM OSWALDO NARANJO GÓMEZ** identificado con C.C. No. 80.176.700 y TP No. 183.477, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

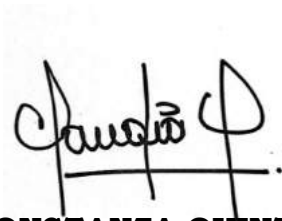
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JORGE IVAN MORENO GONZÁLEZ** contra **CAPITAL SALUD EPS-S**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos, a la demandada **CAPITAL SALUD EPS-S** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00562**. Informo que la parte actora allego dentro del término legal memorial de subsanación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Claudia Marcela Ruiz Mejía contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00562-00.

Mediante auto que antecede, se tiene que, en providencia del 03 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto en primer lugar, el poder aportado no cumplía los parámetros dispuestos en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o bajo el artículo 74 del Código General del Proceso, en segundo lugar, no se aportaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de los demandados, y finalmente no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones.

El apoderado de la parte actora el día 09 de mayo de 2023, encontrándose en término para presentar la subsanación de demanda allega recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 03 de mayo del 2023, los cuales se negaron mediante providencia del 16 de mayo de 2023, ordenando que se reanudaran los términos con que contaba la parte actora para presentar la subsanación pertinente.

Así las cosas, el día 23 de junio de 2023, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora aporta documento mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

Para ello radica poder, el cual cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que se reconocerá la respectiva personería, y además adjunta los Certificados de Existencia y Representación de las demandadas, esto es Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A.

Finalmente, respecto de la reclamación administrativa realizada ante Colpensiones, el apoderado indica que, en este tipo de acciones no se requiere agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el Art. 6 del CPT y SS.

Ante tal panorama, reitera el Despacho, que, como quiera que la parte actora incoa demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para la suscrita, el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el Art. 6 del CPT y SS, constituye un factor de competencia funcional y por ende un presupuesto procesal.

Así las cosas, y como quiera, se itera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

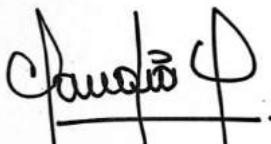
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Francisco Camargo Rodríguez, identificado con C.C. 80.801.222 y T.P. No. 198.973, como apoderado principal de la demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

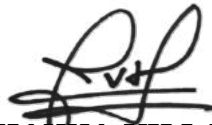


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00005-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS FRANCISCO GUTIERREZ TRIANA contra SEGURIDAD ATLAS LTDA Y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P - RAD. 11001-31-05-022-2023-00005-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **CARLOS FRANCISCO GUTIERREZ TRIANA** contra **SEGURIDAD ATLAS LTDA Y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GERMAN SUAREZ MONTAÑEZ**

identificado con C.C. No. 19.309.501 con TP 33.855 como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de las demandadas. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

Reclamación administrativa

Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada ENEL COLOMBIA S.A. ESP; ya que el demandante genera unas pretensiones frente a esta empresa prestadora de servicios públicos la cual cuenta con capital del estado, por lo tanto se le debe dar cumplimiento al artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como consecuencia se ordena cumplir con dicho requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que se encontrara finalmente agotado con la respuesta de la entidad o con la omisión de la misma después de un mes de presentado el recurso.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-0008-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por PROQUINAL S.A.S y GUSTAVO TOLOZA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00008-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso **PROQUINAL S.A.S Y GUSTAVO TOLOZA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 25 y SS del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA ANDREA OSPINA LÓPEZ** identificado con C.C. No. 1.022.379.976 con TP . 268.591 como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

2.1 Certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado (numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.)

No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de la persona jurídica demandada de derecho privado, **LA**

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., por lo cual se deberá allegar de conformidad con lo ordenado con la norma en cita.

2.2 Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada, **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S.** Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

2.3 El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.)

Se debe aclarar y especificar quienes componen la parte actora, pues se encuentra que en el encabezado del libelo demandatorio y en la presentación de la apoderada se menciona únicamente a **PROQUINAL S.A.S**, generando incertidumbre frente a la posición del señor **GUSTAVO TOLOZA**, quien adjunta poder debidamente conferido, pero no es relacionado en los acápites previamente mencionados.

2.4 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.)

En el primer numeral del acápite de pretensiones condenatorias, la apoderada refiere que: *“SE CONDENE SEGÚN CORRESPONDA A LA EPS FAMISANAR Y/O A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES A REEMBOLSAR A PROQUINAL S.A.S. Y/O AL TRABAJADOR AFILIADO GUSTAVO TOLOZA LOS DINEROS PAGADOS POR CONCEPTO DE INCAPACIDADES EXPEDIDAS ENTRE”*

La expresión “Y/O” utilizada por la apoderada no es pertinente para el caso, pues si bien se entiende la solicitud del pago de reembolso de incapacidades y demás pedimentos plasmados en la demanda en nombre de los poderdantes contra las demandadas, se deben presentar de forma individual, relacionando de manera singular tanto a la parte actora como a la accionada, con el fin de permitir una adecuada defensa en la contestación de la demanda, por tal motivo se ordena aclarar y adecuar las pretensiones para presentarlas de forma individual y debidamente enumeradas, es preciso considerar que si bien se puede compartir la misma pretensión frente a las partes se deberá distinguir entre pretensiones principales y subsidiarias.

2.5 Pruebas de oficio

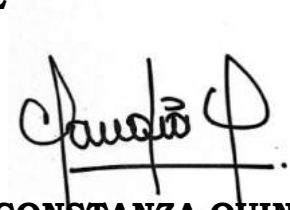
Frente a esta solicitud, advierte el Despacho que para la consecución de dichos documentos no es necesario orden judicial, la activa podrá ir adelantando la solicitud de los mismos, mediante el derecho de petición, en aras de buscar la garantía, celeridad, y economía procesal, además debe anotarse que el juez no es un recaudador de documentos.

2.6 Reclamación Administrativa

Se allegan derechos de petición y reclamaciones escritas presentadas por PROQUINAL S.A.S Y GUSTAVO TOLOZA ante Colpensiones, documentos que pretenden acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, sin embargo en dichos documentos no están los mismos pedimentos que se allegan en el libelo demandatorio, tales como el *reembolso de incapacidades entre el 14 de junio de 2012 y el 31 de julio de 2017*, situación que deberá ser corregida, presentando escrito de reclamación administrativa individual, radicado ante Colpensiones por parte de ambos accionantes.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00013-00**, con escrito presentado por la parte actora de requerimiento previo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por CONCEPCION MIRANDA PORRAS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP. RAD 11001-31-05-022-2023-00013-00

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial presento la señora **CONCEPCION MIRANDA PORRAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LORENT JOHANA GUERRERO CASTAÑEDA** identificada con C.C. No 23.624.021 con T.P 375.144 como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

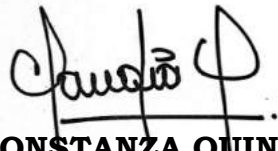
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (numeral 7 del artículo 25 del código procesal del trabajo y de la S.S)

Los hechos no son claros puesto que según el consecutivo de los mismos en el numeral 8, se realiza la solicitud de los medios de prueba, generando así

un tipo de fusión entre el acápite de pruebas y el de hechos, situación que no es acorde a la norma en mención y que genera dificultad tanto para la contestación a realizar por la accionada como para el transcurso del proceso, por tal motivo se ordena adecuar la demanda, especificando e individualizando cada acápite.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00018-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.- RAD. 11001-31-05-022-2023-00018-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y por los Artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S** identificada con NIT No. 901.389.311-4, como Procuradora Principal de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y dado que el doctor José Darío Acevedo Gámez, identificado con C.C. No. 7.185.807 y T.P. No. 175.493 del C. S. de la J. se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada, se le reconoce personería adjetiva conforme al poder obrante en el archivo 01 pg. 75 -75 y 76 del expediente digital.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.)

El despacho nota con extrañeza que no se conserva un consecutivo en la enumeración realizada por el apoderado en el acápite de hechos, debido a que pasa del hecho **24** al **245**, situación que se torna confusa y puede generar dificultad para la parte accionada al momento de realizar la contestación, por tal motivo es necesario corregir tal defecto y allegar los hechos debidamente enumerados.

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

En la calificación de la demanda se logra evidenciar que las pruebas presentan las siguientes inconsistencias:

Frente a las pruebas de Nohora Morales Sepúlveda:

No están relacionadas las pruebas allegadas en formato PDF tales como:

- *dictamen origen EPS Nohora Morales*, - *insumo (resumen) Nohora Morales*, - *listado de incapacidades liquidadas i.t.*

Frente a las pruebas de María Del Carmen Cumbe Arias:

No está relacionada la prueba allegada en formato PDF como:

- *Insumo (Resumen) MARIA DEL CARMEN CUMBE*

Frente A Las Pruebas de Clene Jiménez Pedrozo:

No está relacionada la prueba allegada en formato PDF como:

- *Insumo (Resumen) de Clene Jiménez Pedrozo*

Frente A Las Pruebas de Denni Bolívar Castellanos:

No están relacionadas las pruebas allegadas en formato PDF tales como:

-*Dictamen origen EPS DENNI BOLIVAR CASTELLANOS* –*insumo (resumen) DENNI BOLIVAR CASTELLANOS* – *listado incapacidades liquidadas IT.*

Frente A Las Pruebas de Roberto Fuentes Fallo:

No están relacionadas las pruebas allegadas en formato PDF tales como:

-*Carta de aprobación origen colmena* - *Insumo (Resumen)* - *Listado de incapacidades liquidadas I.T*

Frente A Las Pruebas de Nubia Rodríguez Rebolledo:

No están relacionadas las pruebas allegadas en formato PDF tales como:

-*Insumo (Resumen)* - *Listado incapacidades liquidadas I.T*

Frente a las pruebas de María Magdalena Lopera Muñoz:

No está relacionada la prueba allegada en formato PDF como:

-*Insumo (Resumen) María Magdalena*

Frente a las pruebas de María Magdalena Lopera Muñoz:

No está relacionada la prueba allegada en formato PDF como:

-*Insumo (Resumen) María Magdalena*

Frente a las pruebas de Martha Valenzuela Méndez:

No está relacionada la prueba allegada en formato PDF como:
-Insumo Martha Valenzuela

Frente a las pruebas de Dora Beatriz Romero Leal

No está relacionada la prueba allegada en formato PDF como:
-Insumo Dora Beatriz Romero Leal

Frente a las pruebas de Nohemí Sánchez Enríquez

No está relacionada la prueba allegada en formato PDF como:
-Insumo Nohemí Sánchez Enríquez

Frente a las pruebas de Carmen Tenorio López

No está relacionada la prueba allegada en formato PDF como:
-Insumo Carmen Tenorio López

Frente a las pruebas de Wilinton De Jesús Tilano Ortiz

-El archivo enumerado como 7.3 “*dictamen 3º pcl colmena*”, no permite su visualización.
- No están relacionadas las pruebas allegadas en formato PDF tales como:
-Not 3 PCL Colmena Wilinton De Jesús Tilano – Notificación 3 PCL Wilinton De Jesús Tilano -Rta Apelación PCL 3 trab Wilinton De Jesús Tilano -Insumo (resumen) Wilinton De Jesús Tilano – listado de incapacidades liquidadas IT

Frente a las pruebas de Sonia Lucia Cortez Burgos

No están relacionadas las pruebas allegadas en formato PDF tales como:
-Dictamen Origen #1 Colmena Sonia Lucia -Dictamen Origen #2 Colmena Sonia Lucia -Insumo (resumen) Sonia Lucia – Listado Incapacidades Liquidadas IT.

Frente a las pruebas de Ofir Quevedo Aguado

No está relacionada la prueba allegada en formato PDF como:
-Insumo (Resumen) Ofir Quevedo Aguado

Frente a las pruebas de Clemencia Núñez Torres

Las pruebas están mal enumeradas y no se encuentran relacionadas las pruebas allegadas en formato PDF tales como:
-9. Dictamen Origen EPS Clemencia Núñez - Insumo (Resumen) Clemencia Núñez.

Frente a las pruebas de Gloria Inés Hernández García

No están relacionadas las pruebas allegadas en formato PDF tales como:
-Dictamen ORIGEN EPS #1 GLORIA INÉS - Dictamen ORIGEN EPS #2 GLORIA INÉS - Dictamen ORIGEN EPS #3 GLORIA INÉS - Insumo (Resumen) GLORIA INÉS -Listado de incapacidades liquidadas IT.

Frente a las pruebas de Olga Gordillo Escandón

No está relacionada la prueba allegada en formato PDF como:
-Insumo (Resumen) Olga Gordillo

Frente a las pruebas de Claudia Patricia Silva Heredia

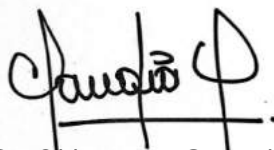
No está relacionada la prueba allegada en formato PDF como:
-Insumo (Resumen) Claudia Patricia Silva

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada, la persona jurídica **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00047-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARÍA CAROLINA RUIZ SIERRA contra EDICO DEVELOPMENT S.A.S - RAD. 11001-31-05-022-2023-00047-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso **MARÍA CAROLINA RUIZ SIERRA** contra **EDICO DEVELOPMENT S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 25 y SS del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Poder

Este Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, en aplicación del artículo 70 del C.P.C aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., por tal motivo, se deberá allegar poder debidamente conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la apoderada **NATALIA PEREIRA JARAMILLO**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar

dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado (numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.)

Se adjuntó el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de la persona jurídica de derecho privado demandada, sin embargo tiene una fecha de expedición demasiado anterior a la fecha de la presentación de la demanda, situación que permite la posibilidad de algún cambio en la razón social, correo de notificaciones judiciales, dirección e incluso de la existencia de la persona jurídica, por lo cual se deberá allegar un certificado de existencia y representación reciente de conformidad con lo ordenado con la norma en cita.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada, **EDICO DEVELOPMENT**, actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00059**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por SANDRA YANET MORENO GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00059-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI**, identificado con C. C. No. 79.626.600 y T. P. N° 125.745 del C. S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YANET MORENO GONZALEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

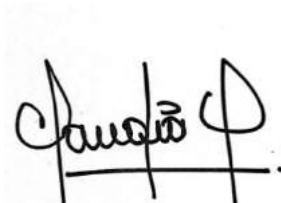
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **YANET MORENO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.749.111, así como copia de las pruebas solicitadas por el accionante en el escrito de la demanda allegada a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00062** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LUZ ELENA HARKER USECHE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00062-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **LUIS EDUARDO MARIÑO CAMACHO** identificado con C. C. No. 79.141.471 y T. P. N° 94.351 del C. S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUZ ELENA HARKER USECHE contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

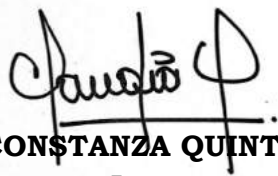
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **LUZ ELENA HARKER USECHE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.699.366.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00063** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MEDARDO MURCIA GUILOMBO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-RAD. 11001-31-05-022-2023-00063-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **KAROL JESENIA RAMÍREZ DÍAZ** identificada con C. C. No. 1.233.696.066 y T. P. N° 401.757 del C. S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MEDARDO MURCIA GUILOMBO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

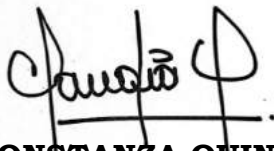
NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **MEDARDO MURCIA GUILOMBO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.256.010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00065** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ISMAEL BETANCOURT contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD. 11001-31-05-022-2023-00065-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **JAIME ZABALA YARA** identificado con C. C. No. 79'137.801 y T. P. N° 253.325 del C. S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ISMAEL BETANCOURT** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

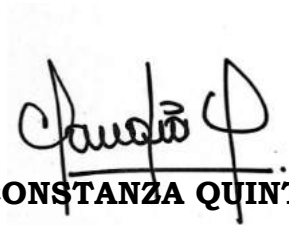
NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **ISMAEL BETANCOURT** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.684.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00067-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por RICARDO ENRIQUE LIEVANO QUIMBAY en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD. 11001-31-050-22-2023-00067-00.

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificada con C.C. No. 52.997.467 y T.P. No. 164.785 del C.S de la J., como apoderada de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RICARDO ENRIQUE LIEVANO QUIMBAY** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

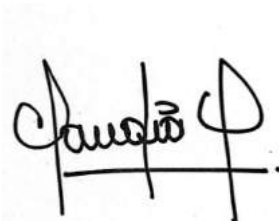
Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda,

para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SE ADVIERTE a la entidad demanda que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente del señor **RICARDO ENRIQUE LIEVANO QUIMBAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.070.970, así como copia de las pruebas solicitadas por el accionante en el escrito de la demanda allegada a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

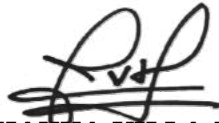


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó **No. 2023-00068-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LUIS ALEJANDRO BOYACA MENDIVELSO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00068-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUZ STELLA SÁNCHEZ GUZMÁN**, identificada con C.C. No. 52.437.133 y T.P. No. 373.106 del C.S de la J., como apoderada del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así es que después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS ALEJANDRO BOYACA MENDIVELSO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **LUIS ALEJANDRO BOYACA MENDIVELSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.716.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00072** informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por HERMES DE JESUS PATIÑO PICON en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP. RAD. 11001-31-05-022-2023-00072-00

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **por HERMES DE JESUS PATIÑO PICON** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NESTOR ACOSTA NIETO** identificado con C.C. No. 16.667.264 y portador de la T.P. No. 52.424 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos 8- 9 - 11 - 12 además de contener normas de carácter jurídico, se observa en ellos apreciaciones subjetivas, las cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio.

Si bien el demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, dentro de los hechos de la demanda, se resalta que los mismos no pueden ser incluidos en ese acápite como quiera que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. prohíbe esa situación, por lo tanto, se solicita sean incluidos en un acápite adecuado y se

desarrolle el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S.

Acumulación de pretensiones. (Numeral 2 del Artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

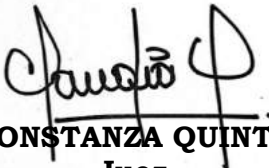
La pretensión No 6, no es clara ni precisa, como quiera que por ejemplo en la pretensión bajo el numeral primero, no se especifica cual es la prestación social que adeuda la demandada y desde cuándo, adicionalmente, en las demás pretensiones se establece un marco normativo el cual debe ser desplegado en el acápite correspondiente, por lo que deberá ajustar su pedimento de acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Fundamentos y/o Razones De Derecho

No expone las razones y fundamentos de derecho que se relacionan en el folio numeró 13, tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00073-00**, con escrito presentado por la parte actora de requerimiento previo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por SANDRA PATRICIA BONILLA BUCURU, contra BANCO DE LA REPÚBLICA. RAD 11001-31-05-022-2023-00073-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** identificada con C. C. No. 52.031.254 con TP. N° 115.685 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

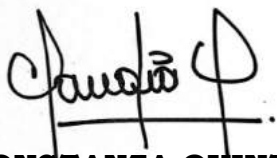
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SANDRA PATRICIA BONILLA BUCURU** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos al demandado **BANCO DE LA REPÚBLICA** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

De igual forma, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00077**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por IVAN NICOLAS PIERNAGORDA RETAVISCA en contra de FRACTALIA COLOMBIA S.A.S. RAD. 11001-31-050-22-2023-00077-00

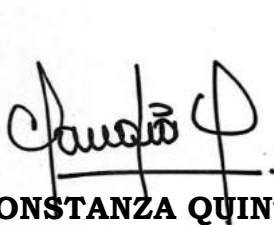
Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada. **LUISA FERNANDA LASSO OSPINA**, identificada con C.C. No. 1.024.497.062 y T.P. No. 234.063 del C.S de la J., como apoderado del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **IVAN NICOLAS PIERNAGORDA RETAVISCA** contra **FRACTALIA COLOMBIA S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **FRACTALIA COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00080**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por JEYSON YOVAN GOMEZ ROMERO contra MUNDIPLAST NIETO S.A.S. RAD. 11001-31-05-022-2023-00080-00**, para lo cual se dispone:

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **MAYRA ALEJANDRA ARCE CUÉLLAR**, identificada con C. C. No. 1.110.456.528 y T.P. N° 204.534 del C.S de la J., **como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.**

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Si bien se señala un listado que señala las pruebas que se pretenden hacer valer ante este despacho, no se encuentra debidamente enumerado e individualizado, según lo ordena el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., esto con el fin de decretar de manera adecuada las pruebas allegadas al plenario y facilitar el ejercicio de defensa de la demandada.
2. Este Despacho solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS
3. En el listado allegado con finalidad de hacer la relación de pruebas, en el ítem que debería ser el No.1 y No. 6, se repite la prueba denominada

“Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo del 05 de agosto del año 2020”

4. No se allegó al plenario la documental denominada *“Copia de (5) AUDIOS en archivo MP3, producto de Conservaciones sostenidas entre el señor ELMER (Representante legal) y JEISON (Demandante) en la aplicación WhatsApp.”* La cual deberá allegarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
5. No se allegó al plenario la documental denominada *“Archivo de Excel, donde se puede ver la hora de entrada y salida y que jornada laboró, lo anterior para facilitar al Despacho la Liquidación de Horas Extras y Recargos.”* La cual deberá allegarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
6. La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la persona jurídica que conforma la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquellas tengan dispuesta para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

En igual sentido, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00081**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00081-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**, identificado con C. C. No. 5.764.219 y T. P. N° 83.476 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

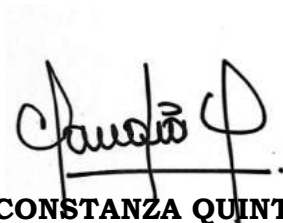
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.096.337, así como copia de las pruebas solicitadas por el accionante en el escrito de la demanda allegada a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00082**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ANA CAROLINA CAMARGO CORCHUELO contra ATENTO COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-022-2023-00082-00.

No se aporta poder debidamente conferido de acuerdo a lo ordenado por el artículo 26 del código procesal del trabajo y de la S.S. Así las cosas, deberá allegarlo mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma.

Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a **JOAQUIN MEJÍA VALLEJO**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se.

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

2.1 La indicación de la clase de proceso

Este despacho no encuentra surtido lo reglamentado en el **artículo 25 numeral 5 del código C.P.T. Y S.S.**, por lo cual ordena que se indique la clase de proceso que se pretende iniciar.

2.2 Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

El hecho No. 9 se encuentra inconcluso, no se logra determinar objetivo alguno de la vinculación del mismo, lo mismo ocurre con el No. 2, el cual,

no tiene coherencia con los límites temporales establecidos por los demás hechos, ya que en la mayoría de la narrativa de los mismos se establece que la relación laboral inicia el 29 Abril de 2016 y termina el día 10 de Febrero 2021, extremos temporales que son contradictorios con lo establecido en el ítem previamente mencionado, esto de conformidad con lo estipulado en el **numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.** Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio.

2.3 Ausencia de precisión y claridad en las pretensiones:

La primera pretensión no es clara en lo solicitado, lo demás pretendido carece de fundamento, ya que en ningún momento en la narrativa de los hechos o de las pruebas se comenta o adjunta evidencia alguna del salario percibido por accionante desde el año 2016 hasta el año 2021, tiempo laborado para la demandada, situación que genera duda total frente a lo pretendido, por lo que deberá ajustar su pedimento de acuerdo con lo normado **en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.**

2.4 Fundamentos y/o Razones De Derecho

Este despacho nota con extrañeza la ausencia del acápite correspondiente a fundamentos y razones de derecho, ya que en el libelo demandatorio allegado, únicamente se intenta citar algunas sentencias, las cuales no tienen un orden ni guardan coherencia alguna que cumplir con la exigencia del **numeral 8 del artículo 25 C.P.T. Y S.S.**, por lo cual se ordena al accionante incluir de forma organizada en el escrito demandatorio lo exigido por la normatividad mencionada.

2.5 La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

Se evidencia ausencia total de medio de prueba alguno que permita constatar los hechos y omisiones narrados en el libelo demandatorio, la única “petición” que se logra constatar es la del interrogatorio de parte al representante legal de la persona jurídica demandada, situación que es imposible llevar a cabo, ya que no se tiene conocimiento del representante legal ni de la dirección de notificación o correo electrónico de la persona jurídica demandada, ante la ausencia de certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, por lo cual se ordena cumplir con lo establecido en el **numeral 9 del artículo 25 C.P.T. Y S.S.**

2.6 La cuantía como requisito para fijar competencia

La parte demandante deberá corregir la estimación de la cuantía de las pretensiones, ya que la fijada en el acápite correspondiente no es conforme en la realidad de lo pretendido en el escrito demandatorio, situación que no acredita la suficiencia del **artículo 12 y del numeral 10 del artículo 25 C.P.T. Y S.S.**, lo anterior con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho.

2.7 Certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado (numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.)

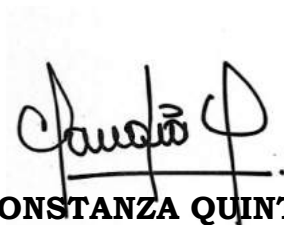
No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de la persona jurídica demandada de derecho privado, por lo cual se deberá allegar de conformidad con lo ordenado con la norma en cita.

2.8 Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada, Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

TERCERO: CONCEDER término de 5 días, para subsanar lo indicando en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

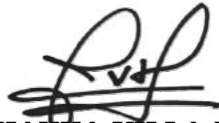


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00083-00**, con escrito presentado por la parte actora de requerimiento previo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JULIO CESAR CASTRO GRACIA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP. RAD 11001-31-05-022-2023-00083-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **FERNANDO DAGER CHADID** identificado con C. C. No. 19.112.014 con TP. N° 74.141 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

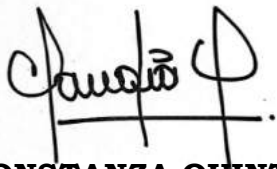
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JULIO CESAR CASTRO GRACIA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00084**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ALVARO FERNANDO GUTIERREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD. 110013105-022-2023-00084-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **ALVARO FERNANDO GUTIERREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder

No se aporta poder en los anexos de la demanda, no cumpliendo así con lo ordenado por el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al apoderado **LEONARDO CARDONA CARMONA**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en

su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Anexos de la demanda

En el escrito de demanda allegada a este despacho no se encuentra incluido ningún tipo de anexo de los que el apoderado del demandante indica en el folio 18 y 19 del mismo libelo, por tal motivo no se cumple lo ordenado en el C.P.T Y S.S. en el Artículo 26, en ese orden de ideas se ordena a la parte actora allegar cada uno de los anexos y pruebas necesarios para llevar a cabo el proceso que se pretende iniciar.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

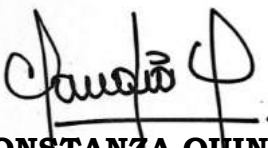
Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de los fondos de pensiones demandados, a efectos de verificar entre otras cosas, la dirección de notificación judicial. (Artículo 26, numeral 4 CPT y SS).

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00092**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARITZA BEATRIZ MAYORGA OCHOA en contra de DH TRANS STORAGE S.A.S. RAD. 11001-31-050-22-2023-00092-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada. **JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO**, identificada con C.C. No. 53.068.697 y T.P. No. 256.330 del C.S de la J., como apoderada de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la S.S, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **MARITZA BEATRIZ MAYORGA OCHOA** contra **de DH TRANS STORAGE S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **de DH TRANS STORAGE S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00093**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por BEATRIZ MOLINA CADAVID contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. 11001-31-05-022-2023-00093-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C. C. No. 1.032.482.965 y T. P. N° .338.886 del C. S de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BEATRIZ MOLINA CADAVID contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

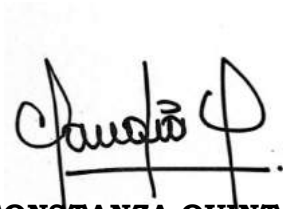
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **BEATRIZ MOLINA CADAVID** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.895.127, así como copia de las pruebas solicitadas por el accionante en el escrito de la demanda allegada a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00095**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por GINNA PAOLA CHAVARRO CATAÑEDA
en contra de PLASVIMAS S.A.S. RAD. 11001-31-050-22-2023-00095-00**

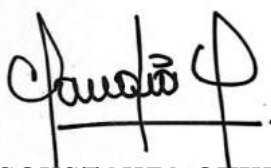
Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada. **MYRIAN FANY GONZALEZ TORRES** identificada con C.C. No. 52.097.263 y T.P. No. 240.125 del C.S de la J., como apoderada de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la S.S, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera **GINNA PAOLA CHAVARRO CATAÑEDA** contra **de PLASVIMAS S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **de PLASVIMAS S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00096**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOSÉ MISAEL NOVOA ORTIZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-022-2023-00096-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **JOSÉ MISAEL NOVOA ORTIZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS**, identificado con C.C. No. 80.123.875 con TP 268.588 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Reclamación administrativa

Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada; situación que requiere el cumplimiento del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como consecuencia se ordena cumplir con dicho requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que se encontrara finalmente agotado con la respuesta de la entidad o con la omisión de la misma después de un mes de presentado el recurso.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00097** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ANGELICA MARIA SANCHEZ ALARCON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD. 11001-31-05-022-2023-00097-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **WILSON ENRIQUE GARCÍA VALDERRAMA** identificado con C. C. No. 1.010.216.582 y T. P. N° 318.144 del C. S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

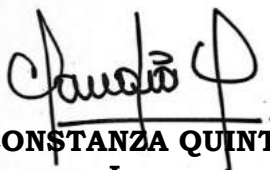
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANGELICA MARIA SANCHEZ ALARCON contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00101**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOSE ALVARO CAMELO CAMELO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00101-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** identificada con C. C. No. 1.010.192.224 y T. P. N° 252.604 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSE ALVARO CAMELO CAMELO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

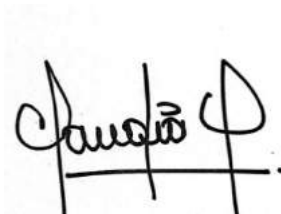
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JOSE ALVARO CAMELO CAMELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.434, así como copia de las pruebas solicitadas por el accionante en el escrito de la demanda allegada a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00105**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por SANDRA SABOGAL PERALTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00105-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA identificado con C. C. No. 15.323.756 y T. P. N° 99.863 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SANDRA SABOGAL PERALTA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

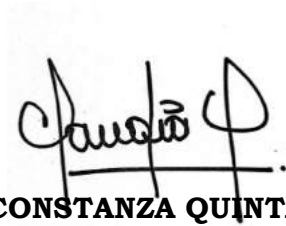
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **SANDRA SABOGAL PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.055.457.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00106**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por YURLEY GISELA MOYANO FIGUEROA en contra de YANETH SILVA MOSQUERA Y REYNALDO CISNEROS NARANJO RAD. 110013105-022-2023-00106-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que en causa propia interpuso la señora **YURLEY GISELA MOYANO FIGUEROA** en contra de **YANETH SILVA MOSQUERA Y REYNALDO CISNEROS NARANJO** Se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **NICOLÁS BERNAL POETI**, identificado con C.C. No. 1.037.635.228 y T.P. No. 328.589 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

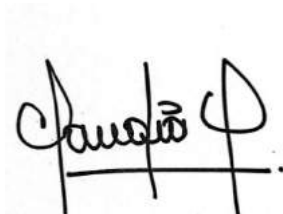
Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se establece que se envió el documento por medio de correo certificado, pero que no fue posible la notificación por un posible cambio de domicilio del demandado, por tal motivo, se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a las direcciones de correo electrónico dispuestas para notificaciones judiciales de los dos establecimientos comerciales, las cuales están debidamente relacionados en el Certificado de

matrícula del establecimiento. Por lo tanto, se ordena allegar imagen que acredite el envío electrónico de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00107-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA contra EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA - RAD. 11001-31-05-022-2023-00107-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial presento el señor, **NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA** contra **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GLADYS SIERRA DE VASQUEZ** identificada con C.C. No. 41.643.483 con TP 51.990 como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones

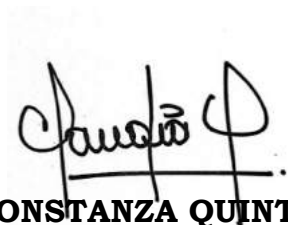
Los hechos 17 y 18 no son claros, el hecho 17 se refiere a un error mecanográfico el cual no se encuentra relacionado en algún otro hecho anterior o posterior que brinde un contexto, por tal motivo, no hay razón argumentativa de la exposición de ese numeral, en el hecho 18 no hay conclusión alguna, lo cual entorpece la labor de interpretación y defensa del accionado. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio.

Acumulación de pretensiones

En la pretensión No 6 se establece un marco normativo el cual debe ser desplegado en el acápite correspondiente de “razones y fundamentos de derecho”, por lo que deberá ajustar su pedimento de acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00108**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por IGNACIO MENDOZA VERGARA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, RAD. 110013105-022-2023-00108-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderada judicial interpuso el señor **IGNACIO MENDOZA VERGARA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LORENT JOHANA GUERRERO CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 23.624.021 con TP 375.144 como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

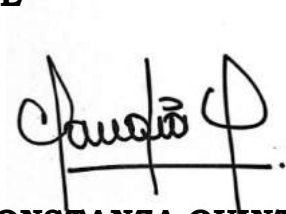
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación administrativa

Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad pública demandada, se allegaron actos administrativos en el acápite de pruebas que, si bien se refieren sobre el tema de controversia planteado ante este estrado, no surten con lo exigido en cuanto a la reclamación administrativa. En consecuencia, el demandante deberá corregir tal situación de conformidad al numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que el agotamiento de ese mandato constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00109-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA ADI ZORAIDA AREVALO DE MEDINA contra DORA URIZA DE HOYOS Y EDUARDO HOYOS HOYOS RAD. 11001-31-05-022-2023-00109-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso **MARIA ADI ZORAIDA AREVALO DE MEDINA** contra **DORA URIZA DE HOYOS Y EDUARDO HOYOS HOYOS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Artículo **6 de la Ley 2213 de 2022**, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NANCY PALACIO RIVERA** identificada con C.C. No. 51.763.132 con TP. 238.771 como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

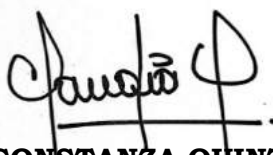
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico reportado en este caso en el acápite de notificaciones allegados en el libelo demandatorio, Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial. De lo contrario deberá demostrar la notificación de la demanda y sus anexos por medio físico en las direcciones de los demandados igualmente relacionadas en el escrito de la demanda.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria